



Facultad de Ciencias Económicas y de Administración  
Universidad de la República

**UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION**

**TRABAJO MONOGRÁFICO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
CONTADOR PÚBLICO**

**ANÁLISIS DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN SOCIEDADES COMERCIALES,  
COOPERATIVAS Y CONTRATOS ASOCIATIVOS.**

**por**

**MARÍA ELENA ESCAJAL  
ALICIA ROSA  
ANA KAREN SOSA**

**TUTOR: Eva Holtz**

**Montevideo  
URUGUAY  
2009**

## **RESUMEN EJECUTIVO**

El presente documento es el resultado del trabajo de investigación monográfico sobre la distribución de utilidades en las sociedades comerciales, cooperativas y contratos asociativos, tiene por objeto analizar el tratamiento societario, jurídico y contable de la distribución de utilidades en los tipos societarios regulados por la Ley 16.060 así como en cooperativas reguladas por la Ley 18.407 y contratos asociativos regulados por la Ley 16.060.

Analizamos en cuáles de estos casos tendrá lugar una distribución de ganancias o utilidades. Igualmente, en los casos que corresponda, analizamos las principales características y formas de distribución de utilidades desde los aspectos societario, jurídico y contable. Para ello, en caso de las sociedades comerciales, realizamos una clasificación en sociedades personales y sociedades de capital, mientras que las cooperativas y contratos asociativos fueron tratados en su conjunto, no procediéndose a clasificarlos como en el caso de las sociedades. Asimismo en los casos que correspondan ejemplificamos el tratamiento contable de la distribución de utilidades a través de ejemplos numéricos y asientos contables.

Hemos examinado comparativamente los distintos mecanismos de distribución de utilidades en cada caso de modo de resaltar cuáles son sus semejanzas y/o diferencias.

Finalmente se concluye al respecto formulando un cuadro comparativo.

## INTRODUCCIÓN

En este trabajo nos proponemos a analizar el tema “Tratamiento legal, societario y contable de las utilidades en términos generales y en las sociedades comerciales y en los contratos asociativos establecidos en la Ley de Sociedades Comerciales así como en las cooperativas reguladas por la Ley General de Cooperativas”.

La elección del tema radica en el interés de profundizar el análisis sobre la distribución de utilidades en los diversos tipos societarios, contratos y cooperativas. En el caso puntual de las sociedades comerciales, no centraremos nuestro análisis en las sociedades anónimas ya que ha sido analizado en el trabajo monográfico “Derecho al Dividendo”<sup>1</sup>, además ha sido un tema muy desarrollado a nivel doctrinario. En cambio la doctrina no se pronuncia con mayor profundidad respecto de los restantes tipos societarios que serán analizados. Adicionalmente buscamos innovar realizando un análisis comparativo en las distintas formas de distribución de utilidades.

Nuestro trabajo se va a enfocar en la distribución de utilidades de los siguientes tipos de sociedades comerciales: sociedades colectivas, sociedades en comandita simple, sociedades de capital e industria, sociedades en comandita por acciones, sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada. Por otro lado, en nuestro trabajo también analizaremos la distribución de utilidades en las cooperativas y contratos asociativos.

Realizaremos además un estudio comparativo entre la distribución de utilidades de las sociedades, contratos y cooperativas.

Cómo siguiente paso entendemos necesario exponer cuáles son las características generales de las sociedades comerciales, cooperativas y contratos asociativos.

a) Características generales de las sociedades comerciales

Con respecto a las sociedades comerciales, consideramos necesario remitirnos a los artículos 1º y 5º de la Ley 16.060, Ley de Sociedades Comerciales (a partir de ahora LSC). De esta forma, según el artículo 1º de nuestra LSC: “*Habrà sociedad comercial cuando dos*

---

<sup>1</sup> Capurro, Dupont y Leguísamo. “Derecho al Dividendo”. Facultad de Ciencias Económicas y Administración. Año 2007.

*o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca”.*

Por otra parte, según el artículo 5° de la misma ley: *“Regirán para las sociedades comerciales, las normas y los principios generales en materia de contratos en cuanto no se modifiquen por esta ley”.*

El artículo 5 de la LSC define a la sociedad comercial como un contrato al cual se le hace aplicable las normas y principios generales en materias de contratos según el artículo 191 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: *“Las prescripciones del derecho civil sobre la capacidad de los contrayentes, requisitos de los contratos, excepciones que impiden su ejecución y causas que los anulan o rescinden, son aplicables a los contratos comerciales bajo las modificaciones y restricciones establecidas en este Código”.* En este artículo hay una remisión a las normas del Código Civil, (Sección I, en la cual se regulan los contratos en general) sobre capacidad, requisitos de los contratos, excepciones que impiden su ejecución y causas que los anulan o rescinden.

Del artículo 1 de LSC, señalado en párrafos anteriores, surgen las siguientes características de un contrato de sociedad comercial, entre las cuales destacamos<sup>2</sup>: es plurilateral ya que es celebrado por más de dos personas, físicas o jurídicas (partes). Como vemos para que nazca la sociedad debe haber un acuerdo y participación de por lo menos dos partes. Con respecto a esta estipulación, la ley establece una excepción; transitoriamente la cantidad de socios puede reducirse a uno, siempre que en un determinado plazo se vuelva a cumplir este carácter de pluralidad.

Dichas personas (que constituyen la sociedad) se obligan a realizar aportes, ya sea en efectivo o en especie, con lo que se constituye el patrimonio inicial de la sociedad. Este patrimonio cumple dos funciones: una función instrumental, porque esos bienes aportados son necesarios para realizar la actividad económica, y una función de responsabilidad, ya que los bienes que se aportan a la sociedad son el respaldo de las obligaciones que contraiga el socio<sup>3</sup>. El destino de estos aportes es el desarrollo de una actividad comercial

---

<sup>2</sup> Rodríguez, Nuri - López, Carlos - Bado, Virginia. [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy). Sociedades Comerciales.

<sup>3</sup> Rodríguez, Nuri - López, Carlos - Bado, Virginia. [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy). Sociedades Comerciales.

organizada. Cabe destacar que para que la sociedad sea comercial deberá existir actividad comercial, igualmente serán sociedades comerciales aquellas con objeto no comercial que adopten algún tipo societario previsto en la ley. Los contratantes realizan un pacto de ganancias y pérdidas. ¿Qué quiere decir esto? En el caso que la sociedad obtenga ganancias, los contratantes tendrán derecho a su distribución, mientras que de obtenerse pérdidas éstos deberán soportarlas.

Asimismo, en base a los referidos artículos, se podrá definir a la sociedad comercial como un contrato, en tal sentido tendrá determinadas características:

- 1- Es un contrato de organización porque es celebrado con el fin de colaborar en forma organizada
- 2- es consensual ya que no se requieren solemnidades cuya inobservancia afecte la validez del contrato.
- 3- A su vez, es oneroso porque cada socio se obliga en beneficio de los demás y de la utilización en común de los bienes aportados, todos sacan provecho.
- 4- Y da nacimiento a un nuevo sujeto de derecho, excepto las sociedades accidentales o de hecho, las cuales no tienen personería jurídica.

Cabe destacar que las legislaciones de varios países definen también a las sociedades comerciales. En este sentido consideramos apreciable enfatizar en la definición dada por la legislación argentina dada su similitud con nuestra legislación. De esta forma, el artículo 1 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales argentinas, dispone: *“Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previsto en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.”*

Como conclusión de todo lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que una de las causas principales del contrato social es obtener un lucro o beneficio. La misma es uno de los elementos esenciales de los contratos y se define según la real academia española, como: *“Ganancia o provecho que se saca de algo”*, que se transforma en la obtención de beneficios, concepto que como vemos, es destacado por la LSC en su artículo 1°.

En las definiciones manejadas por diversos autores siempre se mantiene el concepto básico de la sociedad comercial que es la obtención de ese lucro o en general, beneficio personal, a través del contrato social.

Es así que, según Mezzera Álvarez<sup>4</sup> *“El concepto de sociedad trae a la mente, antes que nada, la idea de una reunión de personas... ponen en común sus bienes y esfuerzos para conseguir un fin económico determinado, repartirse entre si los beneficios que pueden obtener y asumir, entre todos, las pérdidas que puedan resultar...”*. No se puede considerar la expresión “reunión de personas” en un sentido estricto, ya que una sociedad comercial es más que eso.

En este sentido, el interés primordial manejado por la LSC es el de los socios o accionistas quienes la constituyen o ingresan a ella para realizar una actividad y obtener los resultados de este instrumento social. Por su parte, Olivera García<sup>5</sup>, destaca que *“la sociedad comercial tiene como causa jurídica típica la aportación por los socios de recursos para aplicarlos al desarrollo de una actividad comercial organizada, con la finalidad de distribuirse las ganancias derivadas de las mismas. Es decir que, la distribución entre los socios de las utilidades obtenidas forma parte de la esencia del negocio social”*

Según Garrigues y Uría<sup>6</sup>; *“las sociedades se constituyen para tener lucro y por lucro hay que entender la aspiración de conseguir ingresos dinerarios en el ejercicio de la industria social”*.

Como consecuencia de lo expresado en párrafos anteriores, el lucro es uno de los elementos esenciales del contrato social y según el artículo 25 de la LSC, serán nulas las estipulaciones de los contratos sociales donde se disponga que alguno de los socios o accionistas reciban todas las utilidades o se les excluya de ellas. Este artículo tiene como finalidad proteger a los socios de este derecho el cual es la causa del contrato social.

---

<sup>4</sup> Mezzera Álvarez, Rodolfo. Las Sociedades Comerciales. Curso de Derecho Comercial. Tomo II, Volumen I. 7º Edición, Editorial FCU. Año 1998.

<sup>5</sup> Olivera García, Ricardo. El Autofinanciamiento de las sociedades anónimas. Estudios de derecho societario. Editorial FCU. Año 1989.

<sup>6</sup> Garrigues, Joaquín y Uria, Rodrigo. Comentario a la Ley de sociedades anónimas. Editorial Aguere. Año 1976.

b) Características generales de las Cooperativas

En el caso de las cooperativas, ¿cuáles serán las causas de su formación? ¿Será una de ellas la obtención de lucro, tal como lo vimos para las sociedades comerciales? ¿Incidirá este factor en la distribución de utilidades?

A priori, sin necesidad de realizar ningún análisis en particular, dicho término, nos incita a pensar en la existencia de una entidad que basa su accionar en la ayuda mutua y la solidaridad y que por ende, estamos frente a una entidad diferente a las sociedades comerciales anteriormente mencionadas<sup>7</sup>.

Esta idea tiene relación con la normativa jurídica, ya que ciertamente las cooperativas exhiben una serie de características propias que claramente las distinguen de otras entidades.

Las mismas son definidas por el artículo 4 de la Ley General de Cooperativas 18.407 (en adelante LGC) del 23 de octubre de 2008 como: "*Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada*".

En el artículo 515 de nuestra LSC se reconoce la subsidiaridad de las normas de Derecho Comercial a las normas especiales de Derecho Cooperativo, en cuanto establece que "*las sociedades cooperativas se regirán por sus leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo no previsto por ella y en cuanto sea compatible*". Por otra parte, Enrique Malel y Héctor Medero Pinto<sup>8</sup> entienden que no por aplicarse algunos institutos o formalidades del Derecho Comercial a las cooperativas, éstas pierden su naturaleza y especificidad.

---

<sup>7</sup>Dr. Esc. Reyes, Sergio. Las Cooperativas, entidades jurídicas con características propias. [www.neticoop.org.uy](http://www.neticoop.org.uy).

<sup>8</sup>Malel, Enrique y Medero Pinto, Héctor. "Cooperativas de Vivienda". Editorial FCU, Montevideo. Año 1997.

Según Rippe<sup>9</sup>: *“La cooperativa se constituye en el instrumento de ejecución de la doctrina cooperativa; la cooperativa es la organización económica que asocia a las personas que vinculadas por necesidades comunes se unen para desarrollar en común actividades destinadas a satisfacerlas en su propio, individual beneficio”*.

Como vemos, tal como se desprende de la definición de la LGC, el fin de la creación de una cooperativa no es la obtención de un lucro para los socios, como en el caso de las sociedades comerciales, ya que no se constituye para que se obtengan utilidades a repartir, sino para que, a través de la ayuda mutua lograr los objetivos comunes de sus asociados.

Estas organizaciones, para lograr sus fines, basan su funcionamiento en los principios cooperativos, constituyendo la forma más genuina de entidad de economía social. Según la LGC, dichos principios cooperativos son:

- Adhesión libre y retiro voluntario de los socios.
- Control y gestión democrática por los socios.
- Participación económica de los socios.
- Autonomía e independencia.
- Educación, capacitación e información cooperativa.
- Cooperación entre cooperativas.
- Compromiso con la comunidad.

Además de regirse por estos principios, todas las cooperativas deben tener características en común, las mismas están enunciadas en el artículo 8 de la LGC, a saber: el número de socios es ilimitado y puede variar siempre y cuando no sea inferior a cinco socios, salvo excepciones; a consecuencia de esta característica surge que el capital es variable e ilimitado ya que debido a la movilidad de los socios permite la variabilidad del capital. Además su plazo es ilimitado, teniendo autonomía en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género. Rige también en las cooperativas la igualdad de derechos y obligaciones entre los socios,

---

<sup>9</sup> Rippe, Siegbert, “Régimen legal de las Sociedades Cooperativas en el derecho uruguayo”. Editorial FCU, Montevideo. Año 1976.

teniendo cada uno un solo voto, independientemente de sus aportes, excepto en casos específicos. Otra de las características que identifican a una cooperativa es que en caso de liquidación, no se pueden distribuir las reservas sociales entre los socios y el sobrante patrimonial debe ser destinado a un fin desinteresado, por ejemplo debe ser destinado a otras cooperativas, instituciones educativas o culturales, entre otras.

Estas características y principios cooperativos influirán en lo que es nuestro objeto de análisis; la distribución de excedentes generados.

Las cooperativas se relacionan entre ellas y con sus socios a través de actos cooperativos. Estos, según el artículo 9 de la LGC, son actos realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre si en el caso que estuviesen asociadas o vinculadas para el cumplimiento de su objeto social. Además el mencionado artículo establece: *“Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.”*

### c) Características generales de los Contratos Asociativos

En línea con nuestro trabajo y teniendo en cuenta que otro objeto de análisis del mismo son los contratos asociativos regulados por nuestra LSC, ¿tendrán estos características similares a las sociedades comerciales y cooperativas? ¿Cuáles son sus características? ¿Se distribuirán excedentes?

Según nuestra LSC, los contratos asociativos serán grupos de interés económicos y consorcios. Estos, como su nombre mismo lo expresa, son contratos. La definición de contratos la vimos cuando definimos sociedades comerciales, como dijimos son acuerdos en los cuales las partes se obligan entre ellas a hacer o no hacer determinada cosa.

La Real Academia Española define asociativo como; *“Que asocia o que resulta de una asociación o tiende a ella.”*, siendo asociación; *“Figura que consiste en decir de*

*muchos lo que solo es aplicable a varios o a uno solo, ordinariamente con el fin de atenuar el propio elogio o la censura de los demás. Conexión mental entre ideas, imágenes o representaciones, por su semejanza, contigüidad o contraste.”*

Entonces, ¿qué es un contrato asociativo? Es aquel que crea y regula relaciones de participación e integración respecto a negocios o empresas determinadas, con un interés común de las personas que intervienen en ellos. Es decir, que dos o más empresas hacen uso de sus recursos o materias primas de manera conjunta, para realizar una actividad en común. O sea, son personas que se asocian para lograr determinado fin u objetivo.

En base a lo que nos planteamos anteriormente, vemos que los contratos asociativos se diferencian de las sociedades comerciales por el simple hecho de que no son sociedades. En el caso de los grupos de interés económicos son contratos que crean una persona jurídica, surgen en nuestro país con la LSC. El artículo 489 de la LSC lo define como: *“Dos o más personas físicas o jurídicas podrán constituir grupo de interés económico con la finalidad de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros o mejorar o acrecer los resultados de esa actividad. Por sí mismo no dará lugar a la obtención ni distribución de ganancias entre sus asociados y podrá constituirse sin capital. Será persona jurídica.”* Sin embargo, aunque no sean sociedades comerciales se aplican al grupo las disposiciones de las sociedades en general y de las colectivas en particular según el artículo 500 de la LSC.

Los Grupos de Interés Económico son una figura flexible, o sea, se adaptan a diferentes usos, con el fin de promover una actuación más eficiente de las sociedades miembros. Este tipo de contrato no es muy utilizado en nuestro país ya que se desconocen sus características y ventajas por parte de los empresarios<sup>10</sup>.

En el caso de los Consorcios, los mismos son definidos por el artículo 501 de la LSC, el mismo dice: *“El consorcio se constituirá por dos o más personas, físicas o jurídicas, por el cual se vincularán temporariamente para la realización de una obra, la prestación de determinados servicios o el suministro de ciertos bienes. El consorcio no está*

---

<sup>10</sup> Gaggero, Eduardo – Pérez, Saúl – Rippe, Siegbert. “Análisis Exegético de la Ley 16.060, Sociedades Comerciales”, Tomo II. FCU, 1993.

*destinado a obtener y distribuir ganancias entre los partícipes sino a regular las actividades de cada uno de ellos. No tendrá personalidad jurídica. Cada integrante deberá desarrollar la actividad en las condiciones que se prevean, respondiendo personalmente frente al tercero por las obligaciones que contraiga en relación con la parte de la obra, servicios o suministros a su cargo, sin solidaridad, salvo pacto en contrario.”* La palabra Consorcio posee diversos significados, esto determinó que en la legislación argentina lo asociara a “uniones transitorias de empresas”<sup>11</sup>.

Al igual que los grupos de interés económicos, los consorcios no son sociedades pero en este caso tampoco son personas jurídicas, solo son contratos que vinculan temporalmente a dos o más personas físicas o jurídicas para la realización de una obra, la prestación de servicios o el suministro de bienes.

Como vemos existen diferencias entre los Consorcios y los Grupos de Interés Económico, por ejemplo, se diferencian en su objeto y finalidad, sus contratos contemplan diferentes disposiciones. En el caso de los Consorcios se exige la publicación de un extracto del contrato. Además se diferencian por su estructura y régimen de administración. A su vez, en los consorcios se pueden ceder las participaciones de sus miembros. Otra de las diferencias entre ambos tipos de contratos es que, como vimos anteriormente, los consorcios no son personas jurídicas.

---

<sup>11</sup> Gaggero, Eduardo – Pérez, Saúl – Rippe, Siegbert. “Análisis Exegético de la Ley 16.060, Sociedades Comerciales”, Tomo II. FCU, 1993.

## CAPITULO I: CONSIDERACIONES PREVIAS

### 1.1. Consideraciones previas

Luego de haber expuesto las características de las sociedades comerciales en la introducción, procederemos a clasificarlas en: sociedades personales y de capital, ya que en el transcurso del presente trabajo tomaremos esta clasificación como punto de referencia para agrupar las sociedades comerciales que analizaremos.

En segundo lugar, es relevante desarrollar en este capítulo los conceptos de ganancia y utilidad, ya que son fundamentales para introducirnos al tema central de nuestro trabajo, dado que no podemos comenzar a analizar la distribución de utilidades, sin antes definir a qué nos estamos refiriendo.

### 1.2. Sociedades personales y de capital

Como dijimos anteriormente veremos la clasificación de las sociedades en personales y de capital.

#### 1.2.1. Sociedades personales: características

Este primer grupo de sociedades se caracteriza porque se encuentran presentes dos aspectos fundamentales que son, en primer lugar, el nombre de todos los socios surge del contrato social y segundo, dichos socios responden con su patrimonio en forma solidaria, subsidiaria e ilimitada por las obligaciones de la sociedad. Este último aspecto mencionado les otorga derecho a todos los socios de administrar la sociedad. Son sociedades personales las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria<sup>12</sup>.

Como podemos ver, en base a las características mencionadas, en las sociedades personales predomina la consideración de las personas que integran la sociedad y la situación en que las mismas se encuentran. Asimismo, otra característica que se encuentra latente en estas sociedades es que, dado que las mismas son “*intuitu personae*”, se requiere

---

<sup>12</sup> Ricardo Merlinsky. Manual de Sociedades Comerciales. Montevideo, 2006.

la aprobación de los demás socios para la admisión de los nuevos a diferencia de las sociedades de capital como veremos a continuación.

### 1.2.2. Sociedades de capital: características

Por otra parte, tenemos las sociedades de capital, que son aquellas en las que, a diferencia de las sociedades personales, el nombre de los socios no surge del contrato social, dichos socios son responsables de la efectiva integración del monto de capital comprometido, el capital de las mismas podrá ser representado en acciones nominativas o al portador. A esta clasificación pertenecen las sociedades en comanditas por acciones y las sociedades anónimas, siendo éstas últimas la máxima expresión de las sociedades de capital<sup>13</sup>.

Podemos marcar como una de las principales diferencias entre las sociedades personales y las de capital, el grado de responsabilidad de los socios que la integran, siendo en las primeras solidaria, subsidiaria e ilimitada, mientras que en las segundas la responsabilidad se limita a la realización del aporte comprometido. Además se diferencian en la forma de transmisión de los derechos sociales y la admisión de nuevos socios, ya que como bien lo mencionamos anteriormente, en las sociedades personales se requiere la aprobación de los demás socios para la admisión de los nuevos, mientras que en las sociedades de capital esto no es un requisito, simplemente se logra con la adquisición de una acción. Finalmente cabe destacar que en el caso de requerirse el aumento del capital social, dicho trámite es más sencillo en las sociedades de capital que en las sociedades personales.

---

<sup>13</sup> Ricardo Merlinsky. Manual de Sociedades Comerciales. Montevideo, 2006.

### 1.3. Sociedades mixtas: El caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante SRL) son sociedades de naturaleza mixta, es decir, tienen características de los dos tipos de sociedades vistas anteriormente. Por un lado el nombre de todos sus socios surge del contrato social, característica esta de las sociedades personales, pero a su vez, estos responden solamente por la efectiva integración del monto de capital comprometido, siendo una de las características de las sociedades de capital<sup>14</sup>. Asimismo, en este tipo societario, ante el potencial ingreso de un nuevo socio, se requerirá la aprobación de la mayoría de los actuales socios, siendo esta otra de las características de las sociedades personales.

De esta forma podemos concluir que las sociedades se pueden clasificar en sociedades personales y de capital. Además, cómo en el caso de las SRL, hay una tercera categoría que son sociedades mixtas, o sea, un híbrido entre los dos tipos societarios anteriores.

### 1.4. Utilidad o Ganancia.

Luego de haber clasificado las sociedades en personales y de capital, antes de empezar con el desarrollo de cada una de ellas, para entender la importancia o fundamento de las mismas, analizaremos uno de los fines por el cual se crean las sociedades comerciales; la obtención de utilidad o ganancia para los socios, ya que *varias personas unidas en sociedad ponen en común sus bienes y sus esfuerzos para conseguir un fin económico determinado, repartirse entre sí los beneficios que puedan obtener y sumir, entre todos, las pérdidas que puedan resultar.*<sup>15</sup>

De esta forma nos introduciremos en uno de los objetos de análisis del presente trabajo monográfico que es la distribución de dicha utilidad o ganancia entre los socios de los distintos tipos de sociedades comerciales que profundizaremos a largo del presente.

---

<sup>14</sup> Ricardo Merlinsky. Manual de Sociedades Comerciales. Montevideo, 2006.

<sup>15</sup> Mezzera Álvarez, Rodolfo. “Curso de Derecho Comercial; Las Sociedades Comerciales”. Tomo II. Volumen I. Editorial FCU, 1998.

#### 1.4.1. Aproximación al concepto de utilidad o ganancia.

En la introducción nos hemos referido a la definición de sociedades comerciales dada por la LSC, del análisis de dicha definición como ya lo hemos visto la obtención de ganancias es la causa del contrato de sociedad, ya que el socio se obliga a realizar aportes para la ejecución de una actividad comercial organizada por intermedio de la cual aquellos buscan obtener ganancias. Este propósito de lucro constituye una finalidad común. "Las sociedades mercantiles se constituyen para obtener lucro..."<sup>16</sup>. Teniendo en cuenta dicha finalidad de lucro que necesariamente tiene toda sociedad comercial, uno de los más importantes derechos del socio consiste en la participación de las utilidades sociales, en la forma que se hubiera pactado o en su defecto en la forma prevista por la ley.<sup>17</sup>

#### 1.4.2. Definiciones de utilidad o ganancia.

La Real Academia Española define ganancia como; "*utilidad que resulta del trato, del comercio o de otra acción*", "*Cuenta en que anotan los tenedores de libros el aumento o disminución que va sufriendo el haber del comerciante en las operaciones mercantiles. En el debe de la contabilidad se anotan las pérdidas, y en el haber, las ganancias del comerciante*". Por otra parte se define utilidad como: "*Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo*". Otra definición de utilidad, expresada por Mario Rizo Rivas<sup>18</sup> es la siguiente: "*utilidad es aquella cantidad que la sociedad obtiene en el ejercicio como consecuencia de la actividad social y que constituye un superávit en relación con el capital social*".

---

<sup>16</sup> Sánchez, Anibal. "La acción y los derechos del accionista". En: Comentario al régimen legal de las Sociedades Mercantiles, dirigido por Rodrigo Uria. Aurelio Menéndez y Manuel Olivencia. Tomo IV. Madrid. Año 1994.

<sup>17</sup> Mezzera Álvarez, Rodolfo. "Curso de Derecho Comercial; Las Sociedades Comerciales". Tomo II. Volumen I. Editorial FCU, 1998.

<sup>18</sup> Rizo Rivas, Mario y Lic. Jaime de la Pena, Alejandra. "Factibilidad de otorgar dividendos en especie" Revista Podium Notarial. Nº 30. Págs. 164 - 170 Diciembre 2004

Por otra parte, definimos el término “Ganancia” según el diccionario contable y comercial<sup>19</sup> como los resultados positivos de la empresa que determinan un aumento del patrimonio neto del ente.

Siguiendo con definiciones, a continuación nombraremos algunas dadas por autores más específicos de la materia. En este sentido, Sasot y Sasot<sup>20</sup> dicen, cuando las ganancias reflejadas por la cuenta de resultados son reales y definitivas, es decir, si corresponden operaciones sociales totalmente finalizadas y no sujetas a eventualidades que puedan alterarlas en cuanto a sus resultados patrimoniales para con la sociedad, podrá materializarse la utilidad en los hechos.

Por otra parte, Halperin<sup>21</sup> agrega que la ganancia debe constituir un ingreso real de valores nuevos al patrimonio de la sociedad.

Chindemi<sup>22</sup> determina que la ganancia realizada debe provenir de estados contables confeccionados sobre la base de principios contables generalmente aceptados, refiriéndose a operaciones realizadas dentro del ejercicio económico en cuestión. Este autor hace referencia al concepto de ganancia realizada la cual según el diccionario contable y comercial<sup>23</sup>, se define como: *“utilidad resultante de una operación perfeccionada desde el punto de vista de la legislación o práctica comercial aplicable, habiéndose ponderado todos los riesgos inherentes a tal operación, con prescindencia de su percepción”*.

Como podemos ver, la definición anterior establece que el concepto de ganancia realizada es independiente de la percepción de la misma, por lo tanto el mismo difiere del concepto de ganancia líquida. De esta forma, vale la pena destacar como ejemplo la situación de una sociedad de la cual resulten utilidades realizadas pero a su vez dicha sociedad no cuenta con liquidez suficiente para hacer efectivo el pago de las referidas utilidades. Por lo tanto, la sociedad podrá arrojar utilidades, pero no necesariamente contará con liquidez para hacer frente al pago de dichas utilidades a los socios de la sociedad.

---

<sup>19</sup> Godoy, Amanda Alicia – Greco, Orlando. Diccionario contable y comercial. [www.books.google.com.uy](http://www.books.google.com.uy)

<sup>20</sup> Sasot, Miguel A. y Sasot, Miguel P. “Los Dividendos”. Editorial Abaco, 1977.

<sup>21</sup> Halperin, Isaac y Otegui, Julio. “Sociedades Anónimas”. Editorial Quarter Katub. Año 2006.

<sup>22</sup> Chindemi, Marcela. “Régimen de utilidades en las sociedades anónimas”. Editorial Adhoc. Año 2004.

<sup>23</sup> Godoy, Amanda Alicia – Greco, Orlando. Diccionario contable y comercial. [www.books.google.com.uy](http://www.books.google.com.uy)

Dada dicha situación, se define utilidad líquida según el diccionario contable y comercial<sup>24</sup> como: “cuando las partidas que las constituyen han sido correctamente depuradas y analizadas y se les han detruido todos los importes que sean pertinentes”. Por lo tanto, vemos que la ganancia líquida o neta, es aquella que obtiene una sociedad luego de absorber pérdidas de ejercicios anteriores (según lo establece el artículo 98 de la LSC). En conclusión, esta ganancia neta es la susceptible de ser distribuida por la sociedad. Cabe mencionar que nuestra legislación no ha manejado la distinción entre estos conceptos, los cuales creemos apropiados distinguirlos.

En conclusión, podemos afirmar que la sociedad comercial constituye un ente patrimonial a través del cual los socios buscan obtener ganancias para su posterior distribución. Esta finalidad de lucro de las sociedades comerciales es esencial y se considera como uno de los elementos fundamentales que ayudan a caracterizarla.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Godoy, Amanda Alicia – Greco, Orlando. Diccionario contable y comercial. [www.books.google.com.uy](http://www.books.google.com.uy)

<sup>25</sup> Mezzera Álvarez, Rodolfo. “Curso de Derecho Comercial; Las sociedades comerciales”. Tomo II. Volumen I. Editorial FCU, 1998.

## CAPITULO II: SOCIEDADES PERSONALES

## 2.1. Sociedades personales; referencias históricas, concepto y características.

De acuerdo a lo analizado en el capítulo anterior, distinguimos dos clasificaciones de las sociedades comerciales, como sociedades personales y sociedades de capital. En el presente capítulo analizaremos las particularidades de la distribución de utilidades y en general, las características de las sociedades personales.

### 2.1.1. Sociedades Colectivas.

#### a) Generalidades

Una de las formas societarias más antiguas es la **Sociedad Colectiva**. Este tipo societario nació en la Edad Media como una comunidad de trabajo entre familiares, es decir, entre personas ligadas por vínculos de sangre. Luego fue evolucionando y pasó a admitir a personas con las que se mantenía una relación de confianza, siendo este elemento el determinante del carácter personal de dicha sociedad, distinguiéndola de las sociedades de capital<sup>26</sup>. Como dice Verón<sup>27</sup> la sociedad colectiva se apoya en el elemento *intuitu personae*, como sostén de su carácter personal y de trabajo.

¿Qué implica este carácter personal? Según lo vimos en el capítulo anterior dónde realizamos la distinción entre sociedades personales y de capital, el elemento personal trae aparejado las siguientes consecuencias jurídicas; la no transmisibilidad de la condición de socio, esto es; el capital se encuentra fraccionado en partes que se denominan participaciones sociales, las cuales no podrán ser libremente transmisibles sino con el consentimiento de los restantes socios, la gestión y administración de la sociedad se encuentra a cargo de los socios que conforman la misma y la responsabilidad ilimitada, personal, solidaria y subsidiaria de los socios frente a las deudas y obligaciones de la

---

<sup>26</sup> Mezzera Alvarez, Rodolfo. “Curso de Derecho Comercial; Las sociedades comerciales”. Editorial FCU, 1998.

<sup>27</sup> Verón, Alberto. “Sociedades comerciales; Ley 19.550 y modificatorias, comentada, anotada y concordada”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982-1987.

sociedad<sup>28</sup>. Esta última consecuencia jurídica del carácter personal de las sociedades colectivas la hace muy poco utilizada en la actualidad.

Uno de los elementos que caracteriza a las sociedades colectivas es la responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada de los socios. En efecto, el artículo 76 de nuestra LSC establece el siguiente principio general; *“Los acreedores sociales no podrán exigir de los socios el pago de sus créditos sino después de la ejecución del patrimonio social y cuando corresponda en relación de su responsabilidad, según el tipo adoptado”*. Es decir los acreedores deberán ir contra el patrimonio social y en caso de que éste resulte insuficiente, pueden dirigirse contra todos o uno cualquiera de los socios a su elección, si éste paga, tiene derecho de repetición frente a los otros socios de dicha sociedad. Por eso, la responsabilidad de los socios es subsidiaria, mientras que por la parte no satisfecha de las deudas responde ilimitada y solidariamente.

Esta responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada constituye la diferencia fundamental con las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en las cuales los socios son responsables de la efectiva integración del monto de capital comprometido.

#### b) Denominación, administración y representación

Según lo establecido en el artículo 12 de LSC, las sociedades se pueden denominar indicando el tipo social de forma completa, abreviada o mediante una sigla. La denominación se puede elegir libremente, pudiendo incluir el nombre de una o mas personas físicas. Antes de que entrara en vigencia la LSC, estas sociedades se regían por los artículos del Código de Comercio, el cual establecía que uno de los caracteres esenciales de las sociedades colectivas es que giraban bajo una razón social constituida por el nombre de todos los socios o de alguno de ellos y la denominación “Sociedad Colectiva” o “S.C”.

Este tipo de denominación traía aparejado como consecuencia que si una persona extraña a la sociedad incluía su nombre en la razón social, quedaría sometida al régimen de

---

<sup>28</sup> Merlisnky, Ricardo. “Manual de Sociedades Comerciales”. Montevideo, 2006.

responsabilidad solidaria de los socios por las deudas sociales,<sup>29</sup> según lo establecía el artículo 402 del Código de Comercio. Dicho artículo, como lo vimos, fue derogado con la entrada en vigencia de la LSC, que no contempla el instituto de la razón social. A partir de entonces se establece que: *“El que preste su nombre como socio o el que sin ser socio tolere que su nombre sea incluido en la denominación social, no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no participación en las ganancias de la sociedad, pero con relación a los terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra la sociedad o los socios para ser resarcido de lo que haya pagado”*.

La administración y representación de la sociedad colectiva serán convenidas en el contrato social. De esta forma, los administradores podrán designarse en dicho contrato social o por acto social posterior, pudiendo ser ejercida por cualquiera de los socios de igual forma. En cambio, no todos los socios podrán representar a la sociedad sino solamente aquellos que han sido autorizados para usar la firma social<sup>30</sup>.

Los socios que no sean administradores ni representantes de la sociedad, deberán tratar aquellos asuntos que sobrepasen las facultades imputadas a los administradores. Igualmente, les corresponde examinar, aprobar o reprobado los estados contables formulados al cierre del ejercicio económico de la sociedad así como el proyecto de distribución de utilidades.

---

<sup>29</sup> Mezzera Alvarez, Rodolfo. “Curso de Derecho Comercial; Las sociedades comerciales”. Editorial FCU, 1998.

<sup>30</sup> Merlisnky, Ricardo. “Manual de Sociedades Comerciales”. Montevideo, 2006.

### 2.1.2. Sociedades Comanditas Simple.

#### a) Generalidades

Como una variación de la sociedad colectiva, surge la **Sociedad Comandita Simple**. En este tipo societario participan dos categorías de socios. Por una parte, socios comanditados, que al igual que en las sociedades colectivas, responden subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por las obligaciones y deudas sociales, mientras que surgen como elemento distintivo con respecto a las sociedades colectivas los socios comanditarios que responden solamente por los aportes efectuados<sup>31</sup>.

De esta forma, el artículo 212 de nuestra LSC establece la caracterización de la sociedad comandita simple de la siguiente forma: *“En las sociedades en comandita simple, el o los socios comanditados responderán por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva y el o los socios comanditarios sólo por la integración de su aporte.”*

Según Beatriz Bugallo<sup>32</sup>, *“este tipo societario, al igual que la sociedades colectivas, son sociedades personales dado que las cualidades personales de los socios son el factor que determina la existencia de la sociedad”*. Las sociedades en comandita simple son sociedades personales por excelencia ya que el nombre de todos los socios surgen del contrato social y los socios comanditados responden con su patrimonio solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad al igual que lo hacen los socios de las sociedades colectivas.

Al igual que las sociedades colectivas, las sociedades en comandita simple, nacen a finales de la Edad Media, época en la cual se produjo un auge en la actividad mercantil. En este comienzo se propagó el uso de la *“commenda”*, la cual era una asociación entre un capitalista, quien no se daba a conocer y aportaba únicamente capital, limitando así su riesgo al aporte realizado, y uno o más comerciantes bajo la modalidad de un contrato. ¿Cómo vemos a este tipo de sociedad en la actualidad? Aún hoy, esta sociedad es vista como una potencial asociación entre trabajo y capital. Algunos socios aportan trabajo y otro

---

<sup>31</sup> Mezzera Alvarez, Rodolfo. “Curso de Derecho Comercial; Las sociedades comerciales”. Editorial FCU, 1998.

<sup>32</sup> Bugallo, Beatriz, [www.bugallo.info](http://www.bugallo.info)

capital, beneficiándose así unos de su mayor valor moral y técnico, y los otros se benefician de sus capitales sin trabajar, permaneciendo poco conocidos y limitando su riesgo al aporte efectuado. En la actualidad este tipo de sociedad comercial tampoco es muy utilizado.

b) Denominación, administración y representación de la sociedad comandita simple.

Las sociedades en comandita simple se regularán de igual forma que las sociedades colectivas, excepto algunas particularidades propias del tipo societario, a saber:

- El socio comanditario no puede figurar en la denominación social. Si su nombre formara parte de la misma, el socio adquirirá la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales al igual que los socios comanditados<sup>33</sup>.
- Los socios comanditarios no podrán administrar ni representar, ni ser mandatarios ocasionales, ni intervenir en la gestión social, tal cual lo establece el artículo 216 de nuestra LSC.

En caso de violarse la prohibición anterior, quienes la violaren serán responsables por las obligaciones que resulten del ejercicio de dicha actividad violada. Podrán ser declarados responsables por todas las obligaciones sociales en caso que el número e importancia de las actividades violadas fueran significativos.

- El artículo 217 de la LSC establece cuáles son los actos autorizados a los socios comanditarios. Los mismos podrán ejercer actos de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo, voto en la consideración de los estados contables, designación y remoción de los administradores o representantes y para decidir la acción de responsabilidad contra éstos.

---

<sup>33</sup> Merlisnky, Ricardo. “Manual de Sociedades Comerciales”. Montevideo, 2006.

### 2.1.3. Sociedades de Capital e Industria.

#### a) Generalidades

Otro de los tipos societarios regulados por nuestra LSC son las **Sociedades de Capital e Industria**, las cuales tienen diversas semejanzas tanto con las sociedades colectivas como con las sociedades en comandita simple vistas anteriormente.

La característica fundamental de este tipo societario, es que coexisten dos clases de socios; los socios capitalistas y los socios industriales. ¿Qué los diferencia a cada categoría de socios? El aporte de los socios capitalistas radica en una obligación de dar, es decir aportan capital, respondiendo subsidiaria, ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales, una vez agotado el patrimonio social. Asimismo los socios capitalistas podrán realizar actividades personales en la sociedad.

Por otra parte, los socios industriales tendrán una obligación de hacer, esto es, aportarán trabajo exclusivamente, al menos que otra cosa se hubiera acordado, y su responsabilidad se limitará a las ganancias no retiradas. Esto quiere decir, que el socio industrial podría perder lo que le pertenecería por ganancias, en caso que existan ganancias sin distribuir en el patrimonio social. Dichas ganancias serán destinadas al pago de las obligaciones sociales<sup>34</sup>. De igual forma, dichos socios no podrán ejercer la administración y/o representación de la sociedad, estando a cargo de los socios capitalistas, según estipula el artículo 221 de la LSC.

Generalmente el aporte del socio industrial radica en un servicio técnico o profesional que presta dicho socio a la sociedad en forma personal y directa, siempre con exclusividad y carácter continuo, esto es, que se realiza a lo largo de la vida de la sociedad. Asimismo el referido aporte podrá consistir en una actividad intelectual o artesanal pero siempre con alto grado de especialización, carácter de exclusividad y continuidad<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Merlisnky, Ricardo. “Manual de Sociedades Comerciales”. Montevideo, 2006.

<sup>35</sup> Merlisnky, Ricardo. “Manual de Sociedades Comerciales”. Montevideo, 2006.

b) Denominación, administración y representación de la sociedad de capital e industria.

En principio, en cuanto a la denominación de la sociedad, no puede figurar el nombre del socio industrial y de igual forma que en las sociedades en comandita simple, la violación de dicha estipulación lo hará responsable por las obligaciones de la firma. Asimismo la no indicación del tipo social hace solidariamente responsable al firmante por las deudas contraídas. Por otra parte, para tomar resoluciones sociales, el peso o valor del voto del socio industrial será medido por la evaluación de su aporte en trabajo, ya que en este tipo societario rige la mayoría del capital social al igual que en las sociedades colectivas<sup>36</sup>.

En lo referente a la administración y representación en las sociedades de capital e industria, podrán ser ejercidas por cualquiera de los socios capitalistas, tal cual lo establece el artículo 221 de nuestra LSC.

Podemos establecer una semejanza entre la sociedad de capital e industria, tanto con la sociedad colectiva como con la sociedad en comandita simple, en el sentido que alguno de los socios, en algunas de dichas sociedades, y todos sus socios para el caso de las sociedades colectivas, responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente con las obligaciones sociales una vez agotado o dada la insuficiencia del patrimonio social en cuestión. Mientras que notamos semejanzas entre la sociedad de capital e industria y la sociedad en comandita simple, ya que ambas tienen otra clase de socios que responden solamente por el aporte realizado, no siendo el caso de las sociedades colectivas. Por último un aspecto semejante para todos los tipos societarios aquí analizados es que se requiere para su formación como mínimo la existencia de 2 socios, no estableciéndose máximos.

---

<sup>36</sup> Mezzera Alvarez, Rodolfo. “Curso de Derecho Comercial; Las sociedades comerciales”. Editorial FCU, 1998.

## 2.2. Tratamiento societario y jurídico de la distribución de utilidades en las sociedades personales.

### 2.2.1 Generalidades.

El artículo 1 de la LSC establece que la obtención de ganancias es la causa del contrato de sociedad, como lo mencionamos anteriormente, ya que el socio se obliga a realizar aportes para la ejecución de una actividad comercial organizada por intermedio de la cual aquellos buscan obtener ganancias. Este propósito de lucro constituye una finalidad común. "*Las sociedades mercantiles se constituyen para obtener lucro...*". Como vemos los socios tendrán derechos y obligaciones a partir del momento de la constitución de la sociedad, siendo uno de los derechos fundamentales la participación de las ganancias de dicha sociedad. Es así que la LSC a través de su artículo 25, considera nula la cláusula que estipule que uno o algunos de los socios obtengan todas las ganancias de la sociedad o que sean excluidos de la participación de las mismas.

Las mencionadas ganancias no deben provenir de la actividad particular de cada socio, sino de la actividad social en su conjunto. A su vez, esa ganancia debe tener un destino determinado que es la repartición entre todos los socios. Al respecto se pueden destacar dos posibilidades:

- Que se establezca en el contrato como se hará la distribución; el contrato social deberá ser respetado por las partes excepto aquellas estipulaciones que violen la ley. La LSC en su artículo 6º determina la forma y contenido del contrato social, contemplando la forma en que se distribuirán las utilidades y soportarán las pérdidas.

- Que no se estipule esta situación en el contrato social. En este caso las utilidades se dividirán en proporción de la participación que tenga cada socio en la sociedad. ¿Cómo determinamos la participación de cada socio en los distintos tipos de sociedades personales? En el caso de las sociedades colectivas, para los socios comanditados de las sociedades en comandita simple y para los socios capitalistas de las sociedades de capital e industria, la participación de cada uno se determina mediante el aporte realizado. Mientras que en el caso de los socios industriales de las sociedades de

capital e industria, sus aportes serán medidos por la evaluación de su aporte en trabajo, como lo destacamos en párrafos anteriores.

Ya vimos cuál es uno de los derechos fundamentales de los socios, pues bien, ahora veremos qué requisitos se deben cumplir para efectuar la distribución de utilidades propiamente dicha.

El artículo 87 de la LSC, establece que los administradores de la sociedad deberán formular dentro de los cuatro meses de la fecha de cierre del ejercicio económico: inventario de activos y pasivos social a fecha de cierre, balance general (entendiéndose por este el Estado de Situación Patrimonial y Estado de Resultados) y en caso de que existan utilidades, se deberá elaborar la propuesta de distribución de las mismas. Este artículo a partir del 1º de enero de 2009 sufrió una modificación, según la Ley 18.362 publicada el 15/10/2008, dicha modificación consiste en que al referirse a balance general se estará refiriendo a todos los estados contables, anexos y notas correspondientes, no solo al Estado de Situación Patrimonial y Estado de Resultados como anteriormente.

Asimismo, para poder distribuirse los beneficios se debe cumplir con algunos requisitos que establece el artículo 98 de la LSC, el cual dice: *“No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas resultantes de un balance regularmente confeccionado y aprobado por la mayoría o el órgano competente.*

*Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores... Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.”*

El artículo anterior establece que para distribuirse utilidades, las mismas deberán provenir de un balance regularmente confeccionado, lo que implica que se cumplan los principios de veracidad y permanencia marcados en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Contables<sup>37</sup>, así como ajustado a las Normas Contables Adecuadas vigentes. El mismo deberá reflejar la actividad patrimonial, económica y financiera de la

---

<sup>37</sup> Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Contables. Documento aprobado por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC). Abril, 1989.

sociedad a la fecha de cierre del ejercicio económico y los resultados correspondientes al mismo período. A su vez, éstos deberán ser aprobados por los socios en reunión o asamblea convocada por tal motivo. Dichas ganancias deberán ser distribuidas dentro de los 90 días desde la fecha de la aprobación de la distribución, según estipula el artículo 99 de la LSC.

Siguiendo con el análisis del artículo 98, vemos que en él se manifiesta el concepto de utilidades netas ya que las ganancias no podrán ser distribuidas si no derivan de utilidades netas. Entonces, ¿qué entendemos por utilidades? En términos contables, las mismas surgen cuando la cuenta “resultado del ejercicio”, es decir, la cuenta de ganancia o pérdida presenta un saldo positivo en el período del ejercicio económico, lo cual se verifica cuando los ingresos superan a los egresos.

Cuando decimos que las utilidades son netas, nos referimos a que previa a su distribución deberán absorberse pérdidas de ejercicios anteriores tal cual lo establece el artículo objeto de análisis y como establece el artículo 93 de la misma ley, reconstituir la reserva legal cuando esta hubiera sido disminuida por cualquier motivo, tal como lo vimos en el capítulo anterior.

### 2.2.2. Reservas.

Anteriormente hicimos referencia a la reserva legal, por lo que a continuación se define reserva según el decreto 103/91 (decreto que establece las normas para formular los estados contables de las sociedades comerciales) como: *“Reservas. Son aquellas ganancias retenidas en la empresa por la expresa voluntad social o por disposiciones legales o contractuales. Deben distinguirse las que pueden ser desafectadas por una nueva expresión de la voluntad social, de la reserva legal y de todas aquellas restringidas en su disposición por exigencias legales o contractuales”*.

De esta forma, las reservas son utilidades retenidas, como bien lo explica la definición anterior, en el sentido que no pueden ser retiradas por los socios. Esto será consecuencia de disposiciones legales o contractuales, o por decisión de la sociedad. En el caso de las utilidades retenidas por disposiciones legales nos encontramos frente a lo que se llama Reserva Legal, la cual es regulada por el artículo 93 de nuestra LSC. A su vez, las reservas contractuales o estatutarias corresponden a utilidades retenidas como consecuencia de

disposiciones contractuales, y finalmente las reservas voluntarias serán aquellas que tienen como origen una decisión de la sociedad.

#### Reservas libres y reservas afectadas.

La principal diferencia entre las reservas libres y las reservas afectadas es que las primeras pueden verse desafectadas por una decisión social. A su vez, las reservas libres podrán ser constituidas si solo si cumplen los siguientes aspectos: que sean razonable, para esto se considerará las características particulares de la sociedad en cuestión así como sus necesidades; que respondan a una prudente administración, esto se logra cuando los administradores actúen con la diligencia de un buen hombre de negocios; y finalmente deberán ser aprobados por los socios que representen la mayoría del capital social. Estos requisitos se fundamentan en impedir prácticas que obstaculicen la distribución de utilidades, lo que contradice con el derecho fundamental de los socios, a saber, obtener ganancias mediante la actividad social.

Finalmente, destinaremos el 5% del resultado neto de cada ejercicio económico para la creación de la reserva legal hasta completar el 20% del capital social de la sociedad. Si la misma se viera disminuida por cualquier razón, no se distribuirán utilidades hasta su recomposición, tal cual lo explicamos en párrafos anteriores.

Observamos que el objetivo de destinar parte del resultado de cada ejercicio económico a la constitución de reservas afecta la situación financiera de la sociedad, ya que al constituirse una reserva se evita un posible retiro de fondos por parte de los socios por el monto de las reservas creadas. Es por esto que generalmente se asocia la creación de reservas con una limitación al uso de fondos de la sociedad, así como fortalece el patrimonio de la misma.

### 2.2.3. Distribución anticipada de utilidades.

Luego de ver qué utilidades serán susceptibles de distribución y en qué momento las mismas serán distribuidas según el artículo 99, veremos un caso establecido en el artículo 100 de la LSC que regula la situación especial de una posible distribución anticipada de utilidades, en el mismo se maneja el término “reservas de libre disposición”.

Las reservas de libre disposición son las que no tienen una afectación especial, es decir, una reserva disponible como lo vimos. Son utilidades que se retienen sin atribuirles un destino especial. Generalmente se contabilizan en un rubro denominado utilidades acumuladas, es decir son utilidades que no han sido distribuidas. Esto implica que es condición necesaria la existencia de utilidades acumuladas para darse una distribución de estas características.

Otra condición que se puede dar, según dicho artículo, para que se distribuyan dividendos anticipados, es la situación en que se pueden realizar anticipos a cuenta de futuras utilidades en el caso que se efectúe un balance especial a dicha fecha, y de éste, después de realizar las deducciones correspondientes (amortizaciones, provisiones, reserva legal, deducción de pérdidas anteriores) resulte que se han generado ganancias. Los socios deberán aprobar dicho balance en reunión de socios o asamblea.

En conclusión el artículo 100 lo que contiene es una excepción a la regla sobre la oportunidad para la distribución de utilidades. Si se cumplen las condiciones establecidas anteriormente, permite que se distribuyan las utilidades en el curso del ejercicio y no dentro de los 90 días desde la fecha de aprobación de la distribución tal cual lo establece el artículo 99.

Como vimos a lo largo de nuestro análisis, existen diferentes pautas que determinan la distribución de utilidades en las sociedades personales, no existiendo otras obligaciones legales al respecto. Por ejemplo se encuentra el caso del establecimiento de un mínimo y máximo de remuneración a los directores, que en otros tipos societarios, como el caso de las sociedades anónimas, está regulado, como trataremos más adelante.

El objetivo de establecer tanto un mínimo como un máximo es asegurar la remuneración razonable y acorde a los beneficios reales de la sociedad y proteger los intereses de los socios. En las sociedades personales dada su característica fundamental “*intuitu personae*” y por regulaciones propias de cada tipo societario, podemos afirmar que el nombre de los socios surgen del contrato social y este coincide con la persona del director, no teniendo sentido las restricciones anteriores.

### 2.3. Tratamiento contable de la distribución de utilidades en las sociedades personales.

#### 2.3.1. Generalidades.

El contrato de sociedad comercial debe contener dentro de sus especificaciones la forma en que se distribuirán las utilidades y se soportarán las pérdidas. Según el artículo 16 de la LSC: “*Las ganancias y pérdidas se dividirán entre los socios en proporción a sus respectivos aportes, a no ser que otra cosa se haya estipulado en el contrato. De haberse previsto sólo la distribución de las ganancias, ello se aplicará para la división de las pérdidas y viceversa*”.

Por lo tanto, si existen utilidades, éstas deberán repartirse entre los socios y las mismas deberán asignarse a las cuentas particulares de los socios. En esta cuenta se imputan los resultados distribuidos, los retiros de los socios y sus aportes transitorios. Son cuentas integrales, su saldo puede ser deudor o acreedor. Si tiene saldo deudor se clasifica dentro de “Créditos”, en cambio, si tiene saldo acreedor estará en el pasivo dentro de “Deudas Diversas”, según el Decreto 103/91.

En caso que haya utilidades a distribuir y existan dos socios A y B, ¿cómo se registra la distribución, es decir el crédito a favor de los socios?

En este caso se realiza el siguiente asiento:

---

Resultado del ejercicio	
	Socio A, cuenta particular
	Socio B, cuenta particular

---

### 2.3.2. Tratamiento de la distribución.

Para analizar como se procederá a realizar la distribución de utilidades, consideramos necesario en primer lugar remitirnos al artículo 98 de nuestra LSC el cual establece que no se podrán distribuir ganancias hasta tanto no se cubran pérdidas de ejercicios anteriores, en caso que las hubiera. Por lo que, de darse situaciones de ese tipo el resultado del ejercicio se cancelaría de la siguiente forma por el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores.

\_\_\_\_\_

Resultado del ejercicio

\_\_\_\_\_

Resultados acumulados

\_\_\_\_\_

Luego, como vimos anteriormente el artículo 93 de la LSC establece que anualmente se destinará un 5% de la utilidad del ejercicio a la reserva legal y esto se hará hasta tanto la reserva legal alcance el 20% del capital social. ¿Qué se entiende por capital social? ¿Es el capital establecido en el contrato o, el efectivamente aportado por los socios, en caso que este sea menor? El artículo 8 del Decreto 335/90 establece que en este caso se refiere al capital efectivamente integrado.

El mencionado artículo 93 establece el caso en que la reserva legal quede disminuida por cualquier razón, por ejemplo la capitalización de parte de la misma alcanzando un saldo inferior al 20% del capital integrado. En dicho caso, no se podrán distribuir utilidades hasta tanto se recomponga la reserva legal. Si la misma se encontrara en el tope, es decir el 20% del capital integrado, no es necesario seguir afectando el 5% del resultado del ejercicio a ese fin.

Al respecto, la Auditoría Interna de la Nación (en adelante AIN) entiende que con el resultado del ejercicio, primero se deberá cubrir pérdidas de ejercicios anteriores (artículo 98 de la LSC), luego recomponer la reserva legal en caso de encontrarse disminuida por cualquier razón, tal cual se expresa en el capítulo anterior (artículo 93 de la LSC), en seguida destinar el 5% del resultado del ejercicio para incrementar la reserva legal y finalmente solamente para el caso de las sociedades de capital y no las personales abonar,

en caso que corresponda, el dividendo mínimo obligatorio a los accionistas (artículo 320 de la LSC).

Si luego de cancelado el saldo de pérdidas de ejercicios anteriores y recompuesta la reserva legal (en caso de verse disminuida), existiera un remanente en la utilidad del ejercicio se distribuirá entre los socios según la forma referida en el primer párrafo del apartado. Asimismo según la AIN, en el caso de la reserva legal, además de recomponer su saldo, se destinará el 5% del resultado del ejercicio a la misma hasta llegar al tope, siendo este el 20% del capital integrado, tal como lo dijimos anteriormente.

Puede suceder que la sociedad haya acordado que en caso de obtenerse pérdidas al cierre de determinado ejercicio en vez de ganancias, aquellas se distribuyan en los mismos porcentajes que las utilidades. Ante dicha situación, se deberá realizar el siguiente asiento por el monto de la pérdida registrada durante el ejercicio en cuestión.

_____	_____
Socio A, cuenta particular	
Socio B, cuenta particular	
	Resultado del ejercicio
_____	_____

En sentido inverso, también podrán existir resultados del ejercicio en cuestión sin asignación y en dicho caso los mismos se mantendrán en la cuenta “Resultados Acumulados”, mediante el siguiente asiento contable.

_____	_____
Resultado del ejercicio	
	Resultados acumulados
_____	_____

Finalmente, como lo dijimos anteriormente, el artículo 99 de la LSC dispone la oportunidad en que los socios podrán acceder al cobro efectivo de los beneficios asignados por la distribución. El referido artículo dispone: *“Los beneficios que se haya resuelto distribuir a los socios o accionistas les serán abonados dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de la resolución que acordó su distribución”*. Este artículo es de aplicación tanto para las sociedades personales como para las sociedades de capital, por lo que al efectivizarse el pago en las sociedades personales, se registrará el siguiente asiento contable<sup>38</sup>.

---

Socio A, cuenta particular

Socio B, cuenta particular

Caja/Banco

---

---

<sup>38</sup> Cendoya, César. “Contabilidad y Sociedades Comerciales”. FCU, 6ª edición, 2005.

## CAPITULO III: SOCIEDADES DE CAPITAL

### 3.1. Sociedades de Capital: referencias históricas, concepto y características.

Habiendo analizado, en el capítulo anterior, las particularidades de la distribución de utilidades y en general, las características de las sociedades personales, dedicaremos el presente capítulo a realizar un análisis similar pero esta vez para las sociedades de capital.

#### 3.1.1. Sociedades en Comandita por Acciones

##### a) Generalidades

De acuerdo a lo dicho, mencionaremos en primer lugar a la sociedad en comandita por acciones. Esta sociedad al igual que las sociedades personales colectivas y en particular las sociedades en comandita simple analizadas en el capítulo anterior, tienen su origen en la Edad Media. En dicho período esta sociedad cumplía una función específica, la cual era realizar una asociación entre un capitalista, quien no se daba a conocer y aportaba únicamente capital, y uno o más comerciantes bajo la modalidad de un contrato, tal como lo expresamos en el capítulo anterior. Este contrato es aquel por el cual una persona confiaba en otra un determinado capital (efectivo o bienes) para la realización de una actividad económica y dividirse posteriormente las ganancias resultantes de dicha explotación económica. De esta forma, en este tipo societario, al igual que en la sociedad en comandita simple, participan dos tipos de socios. Por una parte los socios comanditados los cuales son responsables por las obligaciones sociales de forma solidaria, subsidiaria e ilimitada, siendo éstos los que pueden administrar y representar a la sociedad y en su defecto terceros nombrados por ellos en el contrato social, tal como lo estipula el artículo 477 de nuestra LSC. Por otra parte, coexisten junto a los anteriores, los socios comanditarios, quienes tienen responsabilidad limitada por el monto de la integración de las acciones que suscriban, es decir que se comprometieron a integrar, pero no pueden intervenir en la gestión de la sociedad, ni realizar actos de administración o representación de la misma.

b) Diferencias con las Sociedades Personales

Nuestra LSC, en su artículo 474, nos brinda la caracterización de las sociedades en comandita por acciones, surgiendo entonces una primera diferencia con las sociedades en comandita simple, que radica en que, en las primeras el capital comanditario se divide en acciones, que se pueden representar en títulos negociables. Esta diferencia nos lleva a cuestionarnos; ¿cómo se regula este tipo societario? El artículo 475 de la LSC determina que se aplicarán para estas sociedades las normas de las sociedades en comandita simple, pero cabe destacar que en lo que respecta a los socios comanditarios y a las acciones que representan su capital rigen las normas respectivas de sociedades anónimas, salvo disposición legal en contrario. De la misma forma vale la pena señalar, en cuanto a la administración de la sociedad, que en caso de tratarse de un administrador, se le aplicarán a éste las disposiciones establecidas para las sociedades en comandita simple y por ende de las sociedades colectivas, mientras que de ser un directorio, las disposiciones a aplicarse serán aquellas que correspondan a las sociedades anónimas.

Al igual que en las sociedades anónimas, la asamblea es un órgano de existencia obligatoria, y su forma de operar se rige por las normas de la asamblea en las sociedades anónimas porque de acuerdo al artículo 475 de la LSC en lo que refiere a los socios comanditarios y sus acciones se aplicarán las normas respectivas de las sociedades anónimas. Dicha asamblea estará integrada con los socios de las dos categorías, y para determinar el quórum y la cantidad de votos de los mismos, el capital de los socios comanditarios se considera dividido en fracciones del mismo importe que las acciones, salvo pacto en contrario, tal como lo regula el artículo 480 de la LSC.

Por otra parte, para la modificación del contrato social, la LSC en su artículo 481 establece un régimen especial de mayorías, a saber: unanimidad de los socios comanditados y la mayoría de los comanditarios requerida para la reforma del contrato en las sociedades anónimas (mayoría del capital con derecho a voto). Asimismo, la cesión de cuotas sociales de los socios comanditados se puede realizar siempre y cuando sea aprobado por la asamblea por la mayoría de votos de accionistas presentes.

La forma de remoción de los socios se encuentra regulada en el artículo 478 de la LSC. Este dice que los socios comanditados (socios que responden al igual que los socios de sociedades colectivas, es decir solidaria, subsidiaria e ilimitadamente) podrán, por decisión de su mayoría en iguales condiciones que se establecen para las sociedades colectivas, remover a los administradores o directores de la sociedad. Y a continuación, se regula una situación especial la cual es el pedido judicial de destitución de los administradores o directores por parte de los socios comanditarios siempre que exista justa causa. Para ello, podrán pedir la remoción los socios comanditarios que representan como mínimo el 5% del capital integrado de la sociedad. Asimismo el socio comanditado que haya sido destituido gozará del derecho de convertirse en socio comanditario.

En base a las características destacadas anteriormente, podemos afirmar que la sociedad en comandita por acciones es una sociedad comercial por declaración expresa de la LSC. La misma es una sociedad de capital y conforma un tipo societario nuevo que toma elementos, por un lado de la sociedad en comandita simple y por otro, de la sociedad anónima, pero cabe destacar que no es una modalidad de ambas y sí un tipo societario diferente a las anteriores.

### 3.1.2. Sociedades Anónimas

#### a) Generalidades

Sin quitarle importancia a la sociedad en comandita por acciones, podríamos decir que la sociedad de capital de mayor importancia en la actualidad es la sociedad anónima. El Código de Comercio, en su artículo 403, actualmente derogado por el artículo 510 de la LSC, denominaba a la sociedad anónima como sociedad de capital. Según Nuri Rodríguez Olivera<sup>39</sup>, la doctrina la denomina como sociedad de capital para hacer notorio que en este tipo societario no interesan las condiciones personales de los socios sino su aporte para formar el capital social. Al respecto dice Garrigues<sup>40</sup>: “*el capital es la pieza esencial de este*

---

<sup>39</sup> Prof. Rodríguez Olivera, Nuri. [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy).

<sup>40</sup> Garrigues, Joaquín. “Curso de derecho comercial”. Madrid, 1982.

*tipo de sociedad... Al socio se le valora por lo que tiene en la sociedad y no por lo que es personalmente considerado”.*

Sus orígenes, al igual que las sociedades anteriormente analizadas, se remota a la Edad Media, donde existían algunos institutos como la “comenda” marítima y la sociedad en comandita, donde surge el principio de la responsabilidad limitada. Luego a lo largo de la historia ésta fue evolucionando hasta lo que es en la actualidad, la cual tiene ciertas características y rasgos específicos que la distinguen de otros tipos societarios.

b) Modo de Transmisión del Capital

De lo anterior, se desprende que la sociedad anónima es la sociedad comercial de capital por excelencia, en ella el capital es más importante que las personas que integran dicha sociedad. En las sociedades de capital, como vimos, pasa a ser relevante el capital aportado, perdiendo importancia la persona del socio. Precisamente en el nombre de esta sociedad se encuentra presente el calificativo de anónimo, lo que implica que el nombre de los accionistas no surge del contrato social. ¿Qué consecuencias trae esto? En líneas generales, que las acciones se transmiten libremente, que la responsabilidad de los accionistas se limite a la integración de las acciones suscriptas por cada uno y que la administración generalmente esté a cargo de un directorio.

En el párrafo anterior mencionamos que en este tipo societario, las acciones se transmiten libremente, es decir dichas acciones se representan en títulos negociables según lo regula el artículo 244 de nuestra LSC, los cuales permiten el traspaso de los accionistas por el simple traspaso de la acción, sin que deba modificarse el contrato social y sin necesitar el consentimiento de los socios restantes. En este sentido, dice Garrigues<sup>41</sup>: *“Los socios de la sociedad se convierten también en socios fungibles, es decir, sustituibles por otros sin que por ello sufra la constitución de la sociedad”.*

---

<sup>41</sup> Garrigues, Joaquín. “Curso de derecho comercial”. Madrid, 1982.

Dichas acciones pueden ser al portador o nominativas, así como también pueden ser escriturales. En este sentido, Nuri Rodríguez Olivera<sup>42</sup> sostiene que se mantiene un cierto aspecto *intuitu personae* en las sociedades con acciones nominativas o escriturales, cuando el estatuto exige condiciones para su transmisión. En dichos títulos, está representado el aporte realizado por cada accionista a la sociedad. Al realizar el aporte y recibir los títulos accionarios se adquiere la calidad de accionista, es por este motivo que, al transmitir estos títulos, se trasmite con ellos dicha calidad y los derechos adquiridos, entre los que podemos mencionar el derecho a la percepción de un dividendo.

c) Limitación de la Responsabilidad

Por otra parte, la limitación de la responsabilidad es el elemento esencial de las sociedades anónimas. La sociedad solo responde con su patrimonio social según lo establece el artículo 409 de la LSC. En ningún caso los socios responden con sus bienes propios las obligaciones que pueda asumir la sociedad (artículo 410 de la misma ley).

Por lo tanto, en este tipo de sociedades se divide la responsabilidad de la sociedad de la responsabilidad de los socios, quedando ésta última determinada a la efectiva integración de las acciones comprometidas o suscriptas por cada uno de los socios. Estos no son subsidiariamente responsables como lo son los socios de las sociedades colectivas sino que la separación entre el patrimonio social y el patrimonio de cada accionista es absoluta. De este modo, en línea con el razonamiento de Nuri Rodríguez Olivera<sup>43</sup>, cabe señalar que los sucesos que afectan a cada socio, no alteran el curso de la vida social, siendo éste uno de los aspectos que diferencian a las sociedades anónimas de las sociedades personales analizadas en el capítulo anterior, en las cuales las condiciones de los socios que conforman las sociedades interesan durante toda la vida de la misma, es decir en su creación, desarrollo y persistencia. De esta forma, la misma autora, marca como ejemplo la muerte o incapacidad de un socio, suceso irrelevante en la sociedad anónima pero sin embargo constituye una causa de rescisión parcial en las sociedades personales colectivas.

En este tipo societario se encuentra intrínseco en su manejo un criterio claramente capitalista, en el sentido que la participación en los derechos sociales es proporcional a la

---

<sup>42</sup> Prof. Rodríguez Olivera, Nuri. [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy).

<sup>43</sup> Prof. Rodríguez Olivera, Nuri. [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy).

participación de cada accionista en el capital de la sociedad. Este si bien, es un rasgo común a las demás sociedades comerciales de capital, a la vez las distingue claramente de las cooperativas, las cuales serán objeto de estudio en capítulos siguientes, ya que no opera este principio.

De esta forma, se puede destacar, que uno de los derechos fundamentales de los accionistas es obtener dividendos, lo cual hace referencia a lo expuesto en el primer capítulo cuando nos referimos a que uno de los objetivos de crear una sociedad comercial es la obtención de un lucro o ganancia para quienes participen de la misma. Como consecuencia, destacamos que este derecho de participar en las ganancias sociales es un derecho esencial, siendo muchas veces la única causa de la participación de accionista en la sociedad. Según nuestra doctrina y jurisprudencia, este derecho debe ser protegido legalmente.

#### d) Clasificación de las Sociedades Anónimas

Las sociedades anónimas se clasifican en dos tipos: abiertas y cerradas.

Según establece la ley, las sociedades abiertas son las que cumplen alguna de las siguientes características: recurren al ahorro público para financiarse, cotizan sus acciones en bolsa, contraigan empréstito mediante la emisión pública de valores y controlantes o controladas, si alguna de ellas fuera abierta.

Las sociedades anónimas cerradas, se puede decir que son una categoría residual, ya que la ley establece que son todas aquellas que no son abiertas, o sea, que no cumplen con alguna de las características expuestas anteriormente. Esta clasificación reviste importancia ya que muchas disposiciones no son iguales para ambos tipos de sociedad.

## 3.2. Tratamiento societario y jurídico de la distribución de utilidades en las sociedades de capital.

### 3.2.1. Generalidades

A lo largo del presente trabajo hemos marcado que uno de los fines fundamentales de las sociedades comerciales es la obtención de un lucro o ganancia, aspecto también destacado en el análisis de sociedades personales llevado a cabo en el capítulo anterior. En este caso, analizaremos los aspectos de la distribución de utilidades en las sociedades de capital (sociedades en comandita por acciones y sociedades anónimas) y también hacemos referencia a la obtención de un lucro o ganancia como uno de los objetivos de la creación de una sociedad comercial, ya que como lo expresa Aníbal Sánchez<sup>44</sup> "*Las sociedades mercantiles se constituyen para obtener lucro... No se concibe una sociedad anónima que no tenga por objeto el desarrollo de una actividad lucrativa*".

El artículo 319 de nuestra LSC establece el derecho fundamental del accionista a participar de las ganancias de la sociedad, entre otros derechos, como por ejemplo; participar y votar en las asambleas de accionistas así como fiscalizar la gestión de los negocios, entre otros. Dicho artículo es aplicable a los socios comanditarios de las sociedades en comandita por acciones, por remisión expresa a las normas de las sociedades anónimas realizada por el artículo 475 de la misma ley. Por lo tanto, los socios de sociedades anónimas y socios comanditarios de sociedades en comandita por acciones tendrán derecho a la participación de las ganancias sociales por disposición expresa del artículo 319 de la LSC, mientras que, en el caso de los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, dado que éstos se regularán por las normas de las sociedades en comandita simple y por ende de las sociedades colectivas, tendrán el mismo derecho a la participación de las ganancias como los socios de las sociedades personales, tal cual fue expuesto en el capítulo anterior.

---

<sup>44</sup> Sánchez, Aníbal. "La acción y los derechos del accionista". En: Comentario al régimen legal de las Sociedades Mercantiles, dirigido por Rodrigo Uria. Aurelio Menéndez y Manuel Olivencia. Tomo IV. Madrid. Año 1994.

Haciendo alusión al análisis realizado en el capítulo anterior, cabe destacar que las ganancias susceptibles de distribución no deben derivarse de la actividad particular de cada socio, sino de la actividad social en su conjunto, siendo esta una regla general tanto para las sociedades personales como para las sociedades de capital. Asimismo el destino de dicha ganancia es la distribución entre todos los socios de la sociedad en cuestión. En este sentido, en base a lo mencionado anteriormente, podrá establecerse en el contrato cómo se hará la distribución, o en caso de no estipularse dicha situación las utilidades se dividirán en proporción de la participación que tenga cada socio en la sociedad. ¿Cómo determinamos la participación de los socios de sociedades de capital? Tanto para las sociedades en comandita por acciones como para las sociedades anónimas, la participación de cada socio se determina mediante el aporte realizado.

### 3.2.2. Requisitos que deben cumplirse previo a la distribución

El artículo 87 de la LSC establece algunos requisitos que deberán realizarse previamente a la distribución de utilidades propiamente dicha, así como los artículos 98 y 99 de la LSC. En lo que se refiere a los artículos señalados nos remitimos a lo visto en el capítulo anterior ya que son aplicables tanto para las sociedades personales así como para las sociedades de capital. Asimismo nos remitimos al capítulo anterior en lo que refiere al análisis de las reservas ya que serán aplicables para todas las sociedades comerciales (personales y de capital).

Como bien lo hemos dicho para distribuirse ganancias, las mismas deben resultar de un balance regularmente confeccionado, ser aprobado por mayoría social u órgano competente en su caso y deben resultar utilidades netas, todos aspectos marcados por el artículo 98 de la LSC. Dichas utilidades serán aprobadas por la asamblea de accionistas, momento a partir del cual surge el derecho al cobro del dividendo del accionista y la sociedad tiene un pasivo con este último.

### 3.2.3. Tiempo y forma de la distribución de los dividendos

En primer lugar, el pago de dividendos deberá realizarse, a los tenedores de acciones que tengan preferencias patrimoniales y en segundo lugar a los tenedores de acciones ordinarias respetando el porcentaje de capital que representan sus acciones, salvo que existan otras disposiciones. Dichas ganancias, al igual que para las sociedades personales se deberán abonar dentro de los 90 días desde la fecha de la aprobación de la distribución (según estipula el artículo 99 de la LSC).

Frente a lo anteriormente analizado nos cuestionamos, ¿Cómo se asegura la efectiva distribución de utilidades a los accionistas? ¿Los dividendos deberían ser distribuidos con cierta regularidad?, en caso de distribución esporádica; ¿se estaría violando el derecho de los accionistas a su percepción?

El derecho al dividendo se funda en el reparto periódico de las utilidades devengadas. Si bien significa que el accionista tiene un derecho irrenunciable a las utilidades, no lo tiene al reparto periódico, toda vez que la asamblea de accionistas puede postergar la distribución teniendo en cuenta la conveniencia social, sea por falta de liquidez, por estrategia de mercado o por otras razones. Ello no puede significar, no obstante, que la sociedad se niegue de forma sistemática al reparto de las ganancias reflejadas en los balances, porque tal comportamiento iría contra la finalidad perseguida por los accionistas al constituirse la sociedad, inmovilizaría a los capitales de éstos y no permitiría la obtención de dividendos.

### 3.2.4. Derecho al dividendo

El dividendo es aquella parte de las ganancias correspondiente a cada acción, en un ejercicio social determinado, que la sociedad decide pagar al socio por acuerdo de la asamblea. La participación en el reparto de las ganancias adquiere el carácter de derecho subjetivo en tanto la asamblea acuerde la distribución de dividendos. Tal derecho, con un contenido concreto y definido, coloca al accionista en posición de acreedor de la sociedad, quedando obligada ésta a satisfacerle la parte de las ganancias correspondientes al número

de acciones que posea. Aníbal Sánchez<sup>45</sup> distingue tres consecuencias fundamentales del acuerdo que la asamblea adopte sobre la distribución de dividendos. Primera, que los accionistas son acreedores del dividendo desde el día en que se acordó su reparto y que, en tanto no prescriba su derecho, podrán concurrir con otros acreedores ordinarios para hacerlos efectivos, incluso si la sociedad es declarada en quiebra. Segunda, que la asamblea no puede modificar su acuerdo, decidiendo posteriormente que no se repartan o que se distribuyan solo en parte, a menos que la asamblea compruebe que, por error o negligencia de los administradores, se había aprobado un reparto de beneficios ficticios. Y, tercera, que los dividendos acordados deben ser repartidos aunque la sociedad sufra pérdidas con posterioridad al acuerdo, dado que cada ejercicio debe ser materia de cuentas separadas y objeto de un distinto reparto de beneficios; así como porque las pérdidas iniciales de un nuevo ejercicio no pueden imputarse al anterior.

Por otra parte, Olivera García<sup>46</sup> establece que el derecho a la distribución de las utilidades nace con la decisión resuelta por la asamblea, como lo mencionamos anteriormente, no existiendo el derecho de crédito de los accionistas por la distribución de utilidades generadas en el período. Para este autor, la asamblea sí tiene la obligación de distribuir las utilidades siempre y cuando el reparto no ocasione dificultades financieras. Al respecto, este autor entiende que nuestra LSC ha reconocido el derecho de los accionistas a percibir utilidades en forma periódica ya que establece mecanismos que aseguran la efectiva distribución de las mismas.

---

<sup>45</sup>Sánchez, Aníbal. "La acción y los derechos del accionista". En: Comentario al régimen legal de las Sociedades Mercantiles, dirigido por Rodrigo Uria, Aurelio Menéndez y Manuel Olivencia. Tomo IV. Madrid. Año 1994.

<sup>46</sup> Olivera García, Ricardo. Responsabilidad de las mayorías por retención de dividendos. Estudios de derecho societario. Editorial FCU, 1.989.

### 3.2.5. Mecanismos para asegurar la efectiva distribución de utilidades

Según Lapique<sup>47</sup> los mecanismos para asegurar la efectiva distribución se pueden resumir en dos grandes grupos, a saber:

- Dividendo mínimo.
- Limitaciones a la remuneración de directores.

#### a) Dividendo mínimo

Con respecto al dividendo mínimo, los accionistas de sociedades anónimas así como los socios comanditarios de las sociedades en comandita por acciones tienen el derecho a percibir por lo menos el 20% de las utilidades netas del ejercicio. Cuando sea necesario cubrir pérdidas de ejercicios anteriores (regulado por el artículo 98 de la LSC el cual dice; *“Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores”*) o proceda el reintegro de la reserva legal (regulado por el artículo 93 de la LSC el cual dice; *“Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no podrán distribuirse ganancias hasta su reintegro”*), el 20% anteriormente mencionado, se calculará sobre el remanente. De este modo, una vez cubiertas las pérdidas del ejercicio anterior y reintegrada la reserva legal (en caso de encontrarse disminuida), se procederá al cálculo del dividendo mínimo, siendo este el 20% de las utilidades netas.

Existen situaciones mediante las cuales no rige la distribución del dividendo mínimo mencionado en el párrafo anterior. Dichas situaciones son:

- Cuando lo resuelva la asamblea de accionistas por resolución fundada que cuente con la aprobación de accionistas que representen por lo menos el 75% del capital social de la sociedad.
- Cuando las utilidades del ejercicio deban destinarse a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores o reintegrar la reserva legal, tal como se expresó anteriormente.

---

<sup>47</sup> Lapique, Luis. El capital de las sociedades anónimas. Editorial FCU. Año 2004.

El inciso 2º del artículo 320 de nuestra LSC establece lo siguiente; “*por la parte de dividendo obligatorio, el accionista tendrá el derecho a exigir su cobro en dinero cualquiera sea la forma de pago que la sociedad disponga*”. De este artículo se desprende que no se podrá imponer al accionista que reciba por ejemplo bienes como forma de pago de las utilidades.

En línea con el razonamiento de Nuri Rodríguez Olivera<sup>48</sup> y Carlos López<sup>49</sup>, podríamos decir que una asamblea no podría acceder a que algunos accionistas perciban su dividendo mínimo en dinero y otros en acciones, ya que si lo hicieran se estaría violando los derechos de los accionistas. El artículo 320 de la LSC, establece que este dividendo mínimo debe ser abonado en dinero.

Para que las utilidades puedan distribuirse en acciones, se requiere su previa capitalización, respetándose la proporción de cada accionista en la capitalización de reservas y otros fondos especiales.

#### b) Limitación a la remuneración de los directores

El otro mecanismo que mencionamos es la limitación a la remuneración de directores, el cual se encuentra regulado por el artículo 385 de nuestra LSC, estableciéndose que se podrá fijar la remuneración de los directores en el estatuto de la sociedad y en caso contrario lo determinará la asamblea de accionistas con frecuencia anual. El objetivo preciso de esta norma es evitar que las utilidades del ejercicio sean únicamente de los directores de la sociedad, resguardando de esta forma el derecho al dividendo de los accionistas.

Para ello, se establecen determinados porcentajes los cuales deben ser respetados al momento de retribuir a los directores. Dichos porcentajes se representan en la siguiente tabla;

---

<sup>48</sup> Prof. Rodríguez Olivera, Nuri. [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy).

<sup>49</sup> López, Carlos. [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy).

En caso de distribuirse (%  
de las utilidades ):                      Corresponde  
remuneración  
del:

100%	25%
75%	20%
50%	15%
25%	10%
20%	9%
0%	5%

Vemos por lo tanto que siempre como mínimo se deberá remunerar al directorio con el 5% de las utilidades, aunque no se hayan pactado distribución a los accionistas.

Nuestra legislación establece que la remuneración de los directores determinada por estos porcentajes, es independiente de la remuneración que perciban los directores por el desarrollo de actividades administrativas o técnicas que desempeñen en la sociedad. A su vez, cuando la remuneración de los directores sean solamente un porcentaje de las utilidades, la asamblea podrá resolver el pago total o parcial aún cuando no se cubran pérdidas de ejercicios anteriores, tal como lo dispone el artículo 98 de la LSC.

Vale la pena aclarar que salvo en el caso anterior, las remuneraciones al directorio serán abonadas una vez que se hayan absorbido pérdidas de ejercicios anteriores, reintegrados o constituidos la reserva legal y abonado el dividendo mínimo a los accionistas.

Como se puede observar, para las sociedades de capital a diferencia de las sociedades personales, nuestra legislación debió establecer una serie de garantías especiales para evitar abusos con respecto a la distribución de utilidades, por este motivo se establecen especialmente límites a la remuneración de directores y un dividendo mínimo obligatorio. Por último, vale la pena señalar que para el caso de las sociedades de capital también podrán anticiparse dividendos al igual que para las sociedades personales. Debido a esto, con respecto a este punto, hacemos referencia al capítulo anterior.

### 3.3. Tratamiento contable de la distribución de utilidades en las sociedades capital.

#### 3.3.1. Generalidades

A continuación analizaremos el esquema contable de la distribución de utilidades en las sociedades de capital, tomando en cuenta las estipulaciones legales y societarias vistas anteriormente.

¿Qué destino debe darse al resultado del ejercicio de las sociedades de capital?

Los resultados obtenidos por las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones podrán tener los siguientes destinos;

- accionistas, los cuales se consideran destinatarios naturales,
- directorio, síndico ó personal,
- reservas, las cuales podrán ser legales, contractuales y/o voluntarias, y en función de su destino se podrán clasificar en libres o afectadas.

En el caso de las sociedades de capital, el órgano administrador de la sociedad (Administrador o Directorio) debe convocar a la Asamblea General de Accionistas y presentar la Memoria, Estados Contables y proyecto de distribución de utilidades para su consideración y posterior aprobación. A través del proyecto de distribución de utilidades se decidirá el destino que se dará al resultado de un determinado ejercicio.

En primer lugar y tal cual lo analizamos en el capítulo anterior, cuando vimos el tratamiento contable de la distribución de utilidades para las sociedades personales, en caso de obtenerse ganancias al final de determinado ejercicio económico, se deberá cumplir con los aspectos señalados por los artículos 98 y 93 de nuestra LSC. A grandes rasgos, dichos artículos establecen; el 98 que no se podrán distribuir ganancias hasta tanto no se cubran pérdidas de ejercicios anteriores, en caso que las hubiera, y el artículo 93 establece que anualmente se destinará un 5% de la utilidad del ejercicio a la reserva legal y esto se hará hasta tanto la misma alcance el 20% del capital social. Asimismo, cuando la reserva legal se encuentre disminuida por cualquier razón, no se podrán distribuir ganancias sino previa su recomposición. Dichos artículos serán también aplicables para la distribución de

utilidades de las sociedades de capital, por lo que hacemos mención sobre los mismos al capítulo anterior.

En particular, los resultados distribuidos a los accionistas de sociedades anónimas y socios comanditarios de sociedades en comandita por acciones, se denominan dividendos, y el pago de los mismos puede hacerse en efectivo o en acciones. En caso de que la distribución se realice en efectivo se hará un crédito a la cuenta “Dividendos a pagar”, cuenta de pasivo. En el caso de realizarse en acciones, el crédito será a la cuenta “Capital integrado”, también podrán usarse las cuentas “Dividendos en acciones” ó “Acciones a Distribuir”, luego su saldo se llevará a “Capital integrado”. Por otra parte, cuando el proyecto de distribución de utilidades proponga distribuir utilidades a integrantes del directorio, al síndico o comisión fiscal, o al personal, se realizarán en efectivo o en acciones al igual que en el caso anterior. En caso de distribuirse en efectivo se realizará un crédito a la cuenta “Remuneración al Directorio y Síndico a Pagar”, “Remuneraciones Extraordinarias a Pagar”, ambas cuentas de pasivo. Mientras que si se trata de distribución en acciones se acredita la cuenta “Capital Integrado”.

Como bien lo mencionamos anteriormente una de las limitaciones que imputa la LSC es el dividendo mínimo obligatorio. Al respecto el artículo 320 de la referida ley, establece que deberá asignarse a los accionistas por lo menos el 20% de la utilidad del ejercicio. En caso de haber sido necesaria la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores y/o recomponer la reserva legal por encontrarse disminuida por cualquier razón, el referido 20% se calculará sobre el remanente. Es así que a continuación detallamos el esquema contable de la distribución de dividendos a accionistas, en efectivo y en acciones.

### 3.3.2. Tratamiento de la distribución

#### A) *Distribución de dividendos en efectivo*

\_\_\_\_\_

Resultado del ejercicio

\_\_\_\_\_

Dividendos a pagar

\_\_\_\_\_

*B) Distribución de dividendos en acciones*

**Primer supuesto:** las acciones se entregan el día de la asamblea;

_____	_____
Resultado del ejercicio	
	Capital integrado
_____	_____
Acciones emitidas	
	Acciones a emitir
_____	_____

**Segundo supuesto:** las acciones no se entregan el día de la asamblea;

_____	_____
Resultado del ejercicio	
	Dividendos en acciones
_____	_____

En este supuesto, al momento de la entrega de las acciones se deberán realizar los siguientes asientos:

_____	_____
Dividendos en acciones	
	Capital integrado
_____	_____
Acciones emitidas	
	Acciones a emitir
_____	_____

De la misma forma que la LSC dispone de una remuneración mínima a los accionistas, establece una retribución máxima al administrador o directorio tal como lo hemos mencionado anteriormente. Es así que se fija como retribución máxima del 10% al administrador y 25% al directorio, sin perjuicio, en ningún caso, de las retribuciones que perciban cada uno de ellos por el cumplimiento de funciones administrativas o técnicas de carácter permanente en la sociedad. Asimismo, como mínimo se deberá remunerar al directorio con el 5% de las utilidades, aunque no se hayan pactado distribución a los accionistas, tal cual lo mencionamos anteriormente.

En este caso, la lógica de los asientos es la misma que para el caso de distribución de dividendos a accionistas. En el caso de la distribución en efectivo, en lugar de utilizar la cuenta “Dividendos a pagar” se utilizarán las siguientes cuentas; “Dividendos al Directorio a pagar”, “Dividendos al Síndico a pagar” y “Dividendos al personal a pagar”.

Por último nos remitimos al capítulo anterior para hacer valer los comentarios realizados sobre la oportunidad del cobro efectivo de los beneficios asignados por la distribución. Para ello, el artículo 99 regula el plazo, fijándolo dentro de los 90 días desde la fecha de la aprobación de la distribución.

Finalmente, a partir del análisis y asientos contables planteados anteriormente podemos realizar un asiento que cumpla con todos los requisitos de la LSC con respecto a la distribución de dividendos. En tal sentido, para hacer efectiva la distribución, en resumen se deberán seguir los siguientes pasos en dicho orden<sup>50</sup>:

- Cubrir pérdidas de ejercicios anteriores
- Crear la reserva legal (5% de la utilidad de cada ejercicio luego de absorber pérdidas de ejercicios anteriores en caso de existir, hasta llegar al 20% del capital integrado). Cuando la misma se encuentre disminuida por cualquier motivo, primero deberá ser reconstituida.
- Pago a accionistas. Se deberá pagar cómo mínimo en efectivo el 20% de la utilidad del ejercicio, luego de absorber pérdidas.

---

<sup>50</sup> Cendoya, César. “Contabilidad y Sociedades Comerciales”. FCU, 6ª edición, 2005.

- Remuneración al directorio. En caso de ser directorio, la referida remuneración será como máximo el 25% de la utilidad del ejercicio. Mientras que corresponde el 10% (de la utilidad del ejercicio) si se trata de un administrador o síndico.
- Constituir reservas varias, como por ejemplo reservas voluntarias o libres.

---

Resultado del ejercicio

Resultados acumulados

Reserva legal

Dividendos a pagar

Remuneración directores

(Síndico, administrador)

Reservas estatutarias

Reservas voluntarias

---

## CAPITULO IV: SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### 4.1. Sociedades de Responsabilidad Limitada: referencias históricas, concepto y características.

##### a) Generalidades.

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante SRL) son sociedades de naturaleza mixta, es decir, tienen características tanto de las sociedades personales como de las sociedades de capital analizadas en capítulos anteriores. La principal característica de una sociedad personal presente en las SRL es que el nombre de todos sus socios surge del contrato social, mientras que al igual que en las sociedades de capital la responsabilidad de los socios se limitará a la integración del aporte que se comprometieron a realizar, tal cual lo estipula el artículo 223 de nuestra LSC.

De esta forma podemos decir que las SRL combinan las ventajas de sociedades personales y de capital, por un lado la posibilidad de amplia intervención de los socios en la gestión de los negocios de la sociedad, y por el otro la limitación de la responsabilidad de los mismos. Asimismo cabe destacar que los socios de las SRL no se encuentran sujetos a las formalidades para la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas, las cuales son engorrosas y costosas, por ejemplo no está sujeta al control de la AIN, por lo que constituye un tipo de sociedad comercial muy utilizado en la actualidad en especial por las pequeñas y medianas empresas. En Uruguay, la SRL es el tipo societario a que se recurre con mayor frecuencia para el desarrollo de una actividad productiva a nivel nacional<sup>51</sup>.

##### b) Referencias históricas

La SRL nace en Inglaterra y en Alemania con dicho nombre y se reglamenta por la ley del 29 de abril de 1892. La misma surge como alternativa para aplacar las desventajas que presentan las sociedades anónimas. En Francia, la ley del 23 de mayo de 1863 la define con el nombre de Sociedad Anónima pero recién a partir de la ley del 7 de marzo de 1925 se la reglamenta con las características que tiene ahora. Por otra parte, el sistema legal Italiano la desconoce, mientras que en España pese a no existir una reglamentación legal, este tipo de sociedad es adoptada en la práctica comercial. En Argentina se dictó una ley

---

<sup>51</sup> Bugallo, Beatriz. “Sociedades de Responsabilidad Limitada en el Derecho Positivo Uruguayo”. 2ª Edición, Setiembre, 2007.

sobre sociedades limitadas el 8 de octubre de 1932, inspirada en parte en la ley francesa y que luego sirvió de modelo para nuestra legislación. La sociedad de responsabilidad limitada se adoptó en nuestro país mediante el decreto-ley del 26 de abril de 1933. Este decreto-ley establecía una reglamentación en líneas muy generales por lo que supletoriamente se debían aplicar las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades colectivas, en tanto no se opusieran a la legislación particular.

c) Características particulares de las SRL

Este tipo societario se encuentra regulado por nuestra LSC, específicamente en la Sección IV (artículos 223 a 243) de la misma. De los artículos mencionados se desprenden las características particulares de este tipo societario, siendo los siguientes:

- Irresponsabilidad de los socios por las deudas sociales, es decir, los socios no responderán en ningún caso con su patrimonio personal. Los acreedores de la sociedad podrán accionar solamente contra el patrimonio social de aquella.
- La única responsabilidad de los socios es la de hacer efectiva la integración del capital comprometido o suscripto. Si bien la Ley no habla de suscripción de cuotas de capital para el caso de las SRL, dicha suscripción (compromiso de aportar) se realiza con la firma del contrato. Por lo tanto la Ley lo que hace es instaurar el sistema de integración del aporte suscripto o comprometido, tal como lo veremos en párrafos siguientes.
- Limitaciones a la cantidad de socios. Las SRL tendrán como mínimo dos socios y como máximo cincuenta, en caso de superar los cincuenta socios, deberá convertirse en una sociedad anónima en el plazo de dos años. De no cumplirse con tal punto, se tendrá sanción de disolución a menos que en aquel plazo se reduzca el número de socios a cincuenta o menos.
- El capital se encuentra dividido en cuotas sociales indivisibles, pudiendo un socio acumular varias cuotas. Estas no pueden ser representadas con títulos negociables, estarán documentadas en el contrato y su transmisión tiene determinadas restricciones.

- Estas sociedades cuentan con un procedimiento especial y restrictivo para la transmisión de sus cuotas sociales a terceros. El mismo es regulado por el artículo 232 de la LSC.
- Finalmente, son siempre sociedades comerciales, cualquiera sea su objeto, salvo la intermediación financiera o de seguros según lo establece el artículo 518 de nuestra LSC.

Con la última reforma tributaria se derogó el artículo 224 de la LSC, donde se establecían límites máximos y mínimos al capital social de la SRL.

En conclusión, la SRL es una sociedad de carácter mercantil en la que el capital social, que estará dividido en cuotas sociales de igual valor, acumulables e indivisibles (aspectos marcados en el artículo 223 de la LSC), se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes responderán de forma limitada por las deudas sociales. Recordemos que el artículo 58 de la LSC establece la necesidad de que el aporte consista en bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada. En las SRL los aportes no podrán tratarse de obligaciones de hacer ni de aportar el uso o goce de un bien, sino que siempre deberá consistir en obligaciones de dar.

Una de las características más señaladas de este tipo societario es la limitación de la responsabilidad de los socios al monto de sus respectivas cuotas, constituyendo una de las principales ventajas de la misma ya que se le confiere mayor seguridad al socio en el sentido que este arriesga solamente lo que ha invertido, aspecto que la asemeja con las sociedades de capital y en particular con la sociedad anónima. A dicha responsabilidad fiscal se suma la responsabilidad por deudas laborales, en este caso los socios responderán en forma subsidiaria, personal y solidariamente por el cien por ciento de los salarios adeudados.

Finalmente los socios de SRL que sean representantes legales, directores o administradores de la sociedad tendrán responsabilidad penal distinta a la responsabilidad por los aportes en caso de infracciones.

d) Administración y representación.

En base al artículo 237 de la LSC, la administración de las SRL puede ser unipersonal (administrador o representante) o colegiada. En el primer caso se aplicarán las normas de las sociedades colectivas, mientras que en el caso de una administración colegiada serán aplicables las normas sobre el funcionamiento del directorio de las sociedades anónimas. En caso que la SRL cuente con veinte o más socios, el artículo 238 de la LSC establece la obligatoriedad de contar con un síndico o comisión fiscal, a los cuales también serán aplicables las disposiciones que la Ley impone a las sociedades anónimas.

e) Capital social.

En el momento de la suscripción del contrato social, cada socio deberá integrar como mínimo el 50% de su aporte en efectivo y será obligado a completar dicho aporte en un plazo máximo de 2 años. En cambio, en caso de haberse pactado aportes en especie, estos deberán ser integrados enteramente al momento de suscribir el contrato social. Las partes sociales deberán ser nominativas. Dice nuestra LSC en su artículo 232: *“Las cuotas no podrán ser cedidas a terceros sino con el acuerdo de socios que representen el 75% del capital cuando la sociedad tenga más de cinco socios y por unanimidad cuando tenga cinco o menos. No se computará el capital del socio cedente.”* Los socios podrán ejercer el derecho de preferencia, en caso de que más de uno ejerciera este derecho, las cuotas sociales se distribuirán a prorrata. Si ninguno ejerciera el derecho de preferencia, las referidas cuotas podrán ser adquiridas por la sociedad con utilidades o también podrá resolverse la disminución del capital social.

El artículo 230 de la LSC insta la posibilidad de establecer en el contrato la exigibilidad de cuotas suplementarias de capital. Al respecto dicho artículo dice: *“El contrato podrá autorizar cuotas suplementarias de capital, solamente exigibles por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.”*

*Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido inscripta.*

*Deberán ser proporcionales al número de cuotas que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas”.*

Del artículo anterior se desprende que: únicamente la sociedad podrá exigir cuotas suplementarias de capital, en forma total o parcial; la decisión deberá ser tomada previa resolución de socios que representen el 50% del capital social; una vez inscripta dicha resolución, nace la obligación de integrar las referidas cuotas; las mismas deberán guardar relación con la cantidad de cuotas que posee cada socio; serán exigidas a todos los socios de igual forma, quedando éstos obligados al igual que el aporte inicial a la sociedad (inclusive con respecto a los mínimos de integración inicial) y finalmente dichas cuotas integran el capital social.

## 4.2. Tratamiento societario, jurídico y contable de la distribución de utilidades en las SRL

### 4.2.1. Generalidades

De todo lo anterior podemos ver que la SRL es un híbrido entre las sociedades personales y de capital, ya que combina características de ambos tipos societarios. Por tal motivo dedicamos el presente capítulo a su análisis, ya que no se enmarca totalmente dentro de alguno de los tipos societarios mencionados en capítulos anteriores (sociedades personales y sociedades de capital).

Teniendo en cuenta estos aspectos, ¿qué tratamiento tendrá la distribución de utilidades? ¿Será también un híbrido entre ambos tipos societarios?, es decir, ¿combinará aspectos de una y de otra? Según nuestra normativa legal la distribución de utilidades se regulará mediante las normas aplicables a las sociedades colectivas, ya que el artículo 243 de la LSC establece que para todo lo no previsto especialmente para las SRL rigen las disposiciones establecidas para este tipo de sociedad.

Como podemos ver, el híbrido se da en cuanto a las características del tipo de sociedad, no así en su forma de distribuir las utilidades. Según Lapique<sup>52</sup>, desde el punto de vista de los aspectos societarios, la SRL ofrece la ventaja de mayor flexibilidad en cuanto a su funcionamiento y no estaría sujeta al control de la AIN, como si lo están las sociedades anónimas en una serie de aspectos.

Como vimos en el capítulo referido a las sociedades de capital existen mecanismos de protección a los accionistas, a saber, el dividendo mínimo obligatorio y la retribución al directorio regulados por los artículos 320 y 385 de la LSC respectivamente. Dicho mecanismo no son aplicables para el caso particular de las SRL, ya que como mencionamos anteriormente estas se reglamentan por las normas de sociedades colectivas, o sea, sociedades personales. En estas sociedades los socios cuentan con amplia libertad para establecer mecanismos de distribución, con independencia de los porcentajes de cuotas sociales que posean, siempre y cuando se cumplan determinadas criterios establecidos por la ley, para no incurrir en las llamadas “cláusulas leoninas”, es decir, mientras no se establezcan mecanismos de distribución abusivos, o que perjudiquen a alguno de los socios. Por el contrario, en una sociedad anónima los dividendos se reparten necesariamente a prorrata de las acciones que posee cada accionista, a no ser que existieren acciones preferentes.

#### 4.2.2. Requisitos para la distribución de utilidades.

Tal como vimos en el capítulo dedicado a las sociedades personales, las sociedades comerciales se constituyen con el fin de la obtención de ganancias, según el artículo 1 de la LSC. En este sentido, podemos hacer referencia al mencionado artículo para el caso de las SRL, ya que al ser también sociedades comerciales buscan el mismo fin: la obtención de ganancias.

Dado este derecho fundamental de los socios, se deberán cumplir ciertos requisitos para efectuar la distribución de utilidades, como fue plasmado en el capítulo referido a sociedades personales. Es así que debemos tener en cuenta que las utilidades susceptibles de distribución deberán surgir mediante una propuesta de distribución de utilidades, previa

---

<sup>52</sup> Lapique, Luis. “El capital de las sociedades anónimas”. Editorial FCU. Año 2004.

formulación de inventario de activos y pasivos social a fecha de cierre y balance general, dentro de los cuatro meses de la fecha de cierre del ejercicio económico, según lo establece el artículo 87 de nuestra LSC.

#### 4.2.3. Absorción de pérdidas y constitución de reservas

A su vez, como vimos tanto para las sociedades personales así como para las sociedades de capital se deberá cumplir con los artículos 98 y 93 de la LSC. En este sentido, dichos artículos serán también aplicables en el caso de las SRL, por lo que son normas que rigen para las sociedades comerciales en sentido amplio, independientemente de su carácter personal o no. ¿Qué podemos concluir? A que previa distribución deberán absorberse pérdidas de ejercicios anteriores y reconstituir la reserva legal cuando esta hubiera sido disminuida por cualquier motivo, pautas estipuladas en los artículos 98 y 93 de la LSC respectivamente.

Por otra parte, el mencionado artículo 93, instituye la necesidad de destinar el 5% del resultado del ejercicio neto de cada ejercicio económico para la creación de la reserva legal hasta completar el 20% del capital social, si la misma se viera disminuida por cualquier razón, no se distribuirán utilidades hasta su reintegro tal como lo explicamos anteriormente. En todas las demás consideraciones con respecto a las reservas nos remitimos al capítulo de sociedades personales, así como también la situación especial de una posible distribución anticipada de utilidades regulada por el artículo 100 de nuestra LSC.

#### 4.2.4. Distribución anticipada de utilidades.

Como ya lo analizamos en capítulos anteriores, en las SRL también se puede realizar una distribución anticipada de utilidades, como lo establece el artículo 100 de nuestra LSC. A modo de resumen lo que establece dicho artículo es una excepción a la regla sobre la oportunidad para la distribución de utilidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: que existan reservas de libre disposición (es decir, utilidades acumuladas) y que se efectúe un balance especial a dicha fecha, el cual arroje que se generaron utilidades, después de realizar las deducciones correspondientes (amortizaciones, provisiones, reserva legal, deducción de pérdidas anteriores).

#### 4.3. Tratamiento contable de la distribución de utilidades en las SRL.

Si existen utilidades, deberán distribuirse entre todos los socios y al igual que para las sociedades personales, las ganancias se asignarán a las cuentas personales de los socios. En general, dichas cuentas particulares son cuentas integrales y en las mismas se imputan los resultados distribuidos, los retiros de los socios y sus aportes transitorios. Si tiene saldo deudor se clasifica dentro de “Créditos”, en cambio, si tiene saldo acreedor estará en el pasivo dentro de “Deudas Diversas”, según se regula por el Decreto 103/91. Contablemente, analizaremos la distribución de utilidades mediante un ejemplo práctico ya que en cuanto a la normativa nos remitimos a lo mencionado en el capítulo de análisis de sociedades personales.

#### **Ejemplo Práctico**

La empresa XX SRL, posee la siguiente composición del patrimonio al 30/06/2008, fecha de cierre de su ejercicio económico:

Capital Integrado	\$ 400.000
Ajustes al patrimonio	\$ 187.500
Reservas Fiscales	\$ 450.000
Resultados acumulados	\$ (200.000)
Resultado del ejercicio	\$ 525.000
<b>Total Patrimonio</b>	<b>\$ 1.362.500</b>

Según al contrato social el capital autorizado de XX SRL asciende a \$ 600.000.

La sociedad se integra por dos socios: Juan y Pedro, los cuales al 01/01/2001 (fecha de constitución de la sociedad) aportaron el 40% y 60% del capital social cada uno, respectivamente.

De acuerdo a lo previsto, el 30 de setiembre de 2008 se presentan los Estados Contables, disponiendo su aprobación en tanto se adopten todas las medidas necesarias para cumplir con los requisitos de la Ley 16.060.

Durante el ejercicio 2005/2006 se capitalizó la reserva legal, cuyo monto era el máximo necesario para el capital de aquel entonces, el cual ascendía a \$ 312.500.

En este escenario, procederemos a contabilizar la distribución de utilidades cumpliendo los requisitos de la Ley 16.060. Por lo tanto seguiremos los siguientes pasos<sup>53</sup>:

- Cubrir pérdidas de ejercicios anteriores según lo estipula el artículo 98 de la LSC.
- Crear la reserva legal (5% de la utilidad de cada ejercicio luego de absorber pérdidas de ejercicios anteriores en caso de existir, hasta llegar al 20% del capital integrado). Cuando la misma se encuentre disminuida por cualquier motivo, primero deberá ser reconstituida tal como lo estipula el artículo 93 la LSC.
- Constituir reservas varias, como por ejemplo reservas voluntarias o libres, en caso de haberse estipulado en el contrato social.
- Distribuir ganancias a los socios según lo establecido en el contrato social, el cual deberá ser respetado por las partes excepto aquellas estipulaciones que violen la ley. De esta forma el artículo 6 de la LSC establece la forma y contenido del contrato social, contemplando la forma en que se distribuirán las utilidades y soportarán las pérdidas. Otra opción es que no se estipule esta situación en el contrato social por lo que las utilidades se distribuirán en proporción a la participación que tenga cada socio en la sociedad.

525.000	Resultado del ejercicio	
	Resultados acumulados	200.000
	Reintegro Reserva legal	62.500 → (312.500*20%)
	Reserva legal	16.250 → ((525.000 – 200.000)*5%)
	Juan, cuenta particular	98.500 → (246.250*40%)
	Pedro, cuenta particular	144.750 → (246.250*60%)

<sup>53</sup> Cendoya, César. “Contabilidad y Sociedades Comerciales”. FCU, 6ª edición, 2005.

Luego de realizar la distribución de utilidades cumpliendo requisitos de la LSC, los saldos patrimoniales serán los siguientes:

Capital Integrado	\$ 400.000
Ajustes al patrimonio	\$ 187.500
Reserva Legal	\$ 78.750
Reservas Fiscales *	\$ 450.000
Resultados acumulados	-
Resultado del ejercicio	-
<b>Total Patrimonio</b>	<b>\$ 1.116.250</b>

\* Estas reservas se crearon a efectos fiscales por lo que no tendrá afectación ninguna.

Por otra parte, se generaron dos cuentas nuevas de pasivo de la sociedad con sus socios (Juan y Pedro). Las mismas son cuentas integrales de pasivo y al momento del pago se realizará el asiento anulando dichas cuentas contra el pago, acreditando las cuentas de activo “Caja” o “Banco”, tal como se muestra a continuación.

98.500 Juan, cuenta particular

144.750 Pedro, cuenta particular

Caja/ Banco 243.250

En conclusión, a través de este examen cerramos el análisis de las sociedades comerciales, habiendo transitado por todos los tipos sociales manejados por nuestra LSC, es decir desde las sociedades personales hasta las sociedades de capital y finalizando con las SRL, ya que las mismas son consideradas un híbrido entre las anteriores. Si bien tomamos el concepto de características mixtas de las SRL, observamos que en cuanto a la distribución de utilidades, éstas se rigen por los principios de sociedades personales.

## CAPITULO V: COOPERATIVAS

Luego de analizar los presupuestos generales para la distribución de utilidades en todos y cada uno de los tipos de sociedades comerciales regulados por nuestra LSC, procederemos al análisis de la distribución de utilidades en las Cooperativas. Para ello, comenzaremos por definir qué es una cooperativa y cómo se regulan las mismas.

## 5.1. Cooperativas: origen, definición, principios y caracteres.

### 5.1.1. Origen de las cooperativas.

Las cooperativas tienen su origen en Inglaterra, a mediados del siglo XIX, cuando se creó la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale, la cual era una cooperativa de consumo. Al mismo tiempo surgieron otras experiencias en Francia, España y otros países europeos. Los grandes pensadores de la época, entre ellos Robert Owen, Charles Fourier y Friedrich Wilhelm Raiffeisen opinaban que la solución a los problemas sociales se podía lograr a través de la cooperación entre los individuos.

En 1895 surge la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), organización internacional que promueve el movimiento cooperativo en el mundo. A partir de ese momento el concepto de cooperativa fue evolucionando hasta llegar a contar con las características actuales.

Actualmente en nuestro país, las cooperativas se regulan por la ley 18.407 “Ley General de Cooperativas” (en adelante LGC) promulgada el 24 de octubre de 2008. Hasta esa fecha no existía una ley general única, ni una ley general y leyes especiales, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y las de trabajo, sino que la normativa se basaba en una serie de leyes especiales que regulaban los tipos cooperativos determinados, definidos por su objeto o actividad. El objeto de la ley además de regular a las cooperativas es promoverlas. La LGC en su artículo 3 establece que las cooperativas “*se regirán por las disposiciones de la presente ley y en general por el derecho cooperativo*”. Además se remite a la LSC en todo lo no previsto y en cuanto sean compatibles.

### 5.1.2. Definición de cooperativas

Una primera definición es dada por la LGC en su artículo 4, el cual dice: *“Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada.*

*Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley.*

*Las cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades previstas en la presente ley.”*

¿A qué se refiere la ley cuando dice cooperativas de primer, segundo y ulteriores grados? Las cooperativas de primer grado son aquellas en las que sus asociados son personas físicas o jurídicas de cualquier tipo. En el caso de las cooperativas de trabajo solo puede tener como asociados a personas físicas. En cambio, en las cooperativas de segundo grado sus asociados son otras cooperativas. Las de ulterior grado son aquellas en las que sus asociados son cooperativas de segundo grado y pueden promover actividades económicas de todo tipo<sup>54</sup>.

Por otra parte, según lo expresa Siegbert Rippe<sup>55</sup>: *“La cooperativa es una asociación económica sin fines de lucro sino de servicio, de capital variable, que opera exclusiva o preferentemente con sus asociados, que sólo tienen derecho a un voto y entre quienes se distribuyen las utilidades a prorrata de las operaciones que realizaron”.*

De estas definiciones surge que las cooperativas son asociaciones, las cuales tienen como fin último la ayuda mutua entre sus asociados, basándose en ciertos valores como ser responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. A su vez, los

---

<sup>54</sup> [www.monografias.com](http://www.monografias.com)

<sup>55</sup> Rippe, Siegbert. “Régimen legal de las sociedades cooperativas en el derecho uruguayo”. 2º edición .FCU Montevideo, 1976.

miembros de las cooperativas siguen los valores de honestidad, transparencia y preocupación por los demás, siguiendo la tradición de sus fundadores<sup>56</sup>.

### 5.1.3. Principios cooperativos.

Para lograr sus fines, las cooperativas se basan en determinados principios establecidos en el artículo 7 de la LGC, ellos son:

- *Libre adhesión y retiro voluntario de los socios.* Este principio implica que no existe obligatoriedad de ingreso y salida de los miembros cooperativistas, tienen libertad de asociación, pero una vez incorporado estará sujeto a su estatuto. La Cooperativa deberá admitir la entrada de cualquier persona que cumpla con las condiciones estipuladas en el estatuto de la misma. Como consecuencia de este principio surge la opción de retirarse en cualquier momento. Esto se encuentra en algunos casos restringido por los estatutos de la cooperativa de forma de lograr que el objeto de la misma no se vea frustrado.
- *Control y gestión democrática por los socios.* Esto significa que todos los miembros son iguales ante la cooperativa, es decir “un hombre, un voto”. Todos los socios tienen derecho de acceder a cargos en la cooperativa, o sea de ser elegidos y poder elegir.
- *Participación económica de los socios.* Este principio establece la forma de reparto de excedentes, en caso que hubieran, de acuerdo a las operaciones realizadas por cada miembro. Este es el principio fundamental para el desarrollo de nuestro trabajo, el que será profundizado en este capítulo.
- *Autonomía e independencia.* Asegura la universalidad de la cooperativa y favorece el desarrollo y realización de fines socioeconómicos.
- *Educación, capacitación e información cooperativa.* Para fomentar, impulsar y propagar el cooperativismo se incentiva a la educación de forma de poder transmitir los principios y fines del mismo así como su mejor comprensión influyendo de forma positiva sobre sus miembros.

---

<sup>56</sup> Reyes, Sergio y Lamenza, Alfredo. “Cooperativas y derecho marcario”. Anuario de Derecho Comercial 2007

- *Cooperación entre cooperativas.* Apunta a que las cooperativas podrán integrarse, asociarse a otras cooperativas de igual o distinta naturaleza para procurar una colaboración mutua para llevar adelante el objeto cooperativo.
- *Compromiso con la comunidad.* Establece la responsabilidad de la cooperativa ante la sociedad en la cual se encuentra inmersa.

#### 5.1.4. Caracteres de las cooperativas.

Las cooperativas deberán reunir ciertos caracteres establecidos en el artículo 8 de la LGC, los cuales son:

- Dice la LGC en el segundo párrafo del artículo 8: “*Ilimitación y variabilidad del número de socios que no podrá ser inferior a cinco, salvo para las cooperativas de segundo o ulterior grado y lo dispuesto en los Capítulos del Título II De las cooperativas en particular, de la presente ley.*” En las cooperativas, como ya dijimos al analizar los principios del artículo 7 de la misma ley, rige el sistema llamado “de puertas abiertas”, mediante el cual los socios podrán ingresar o egresar de la cooperativa cuando lo estimen conveniente, a diferencia de las sociedades comerciales, las que tienen un número fijo de socios. Incluso en las sociedades anónimas, en las cuales la transmisión de las acciones es más fácil, el número de accionistas no podrá superar el número de acciones en que se divide el capital social.
- *Plazo de duración ilimitado.* Las cooperativas no tendrán plazo de duración ya que las mismas brindan un servicio que favorece a la comunidad trascendiendo los intereses particulares de sus asociados por lo que tendrán una propósito social de carácter permanente.
- *Variabilidad e ilimitación del capital.* Este punto es una consecuencia directa del mencionado principio de puertas abiertas y por ende de la variabilidad del número de asociados. El ingreso o retiro de los aportes de los asociados conlleva el aumento o disminución del capital.
- *Autonomía* en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género.

- *Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.* En las cooperativas cada socio tendrá derecho a un voto únicamente cualquiera sea su participación en la misma, mientras que en las sociedades comerciales cada socio tendrá un voto en función a su participación en el capital social. Observamos que en las cooperativas se encuentra intrínseco un carácter personalista que no está presente en las sociedades comerciales.
- *Reconocimiento de un solo voto a cada socio,* independientemente de sus aportes, excepto la posibilidad del voto ponderado en las cooperativas de segundo o ulterior grado. Este punto surge como consecuencia del anterior ya que la igualdad implica, entre otras, el reconocimiento de un voto a cada socio de forma independiente a la participación de cada uno en el capital.
- *La imposibilidad del reparto de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación.* En caso de disolución de la cooperativa, el patrimonio de la misma no se distribuirá entre sus asociados sino que, como menciona Siegbert Rippe<sup>57</sup>, se produce una “*devolución desinteresada de las reservas*”, volcándolas a intereses generales como ser el Estado, otras cooperativas o educación.

## 5.2. Otros conceptos de interés

### 5.2.1. Actos Cooperativos

Para entender las operaciones entre las cooperativas y sus asociados, primero debemos plantearnos la siguiente pregunta, ¿qué es acto cooperativo? El acto cooperativo es definido en el artículo 9 de la LGC, el cual establece que “*Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.*”

---

<sup>57</sup> Rippe, Siegbert. “Régimen legal de las sociedades cooperativas en el derecho uruguayo”. 2º edición .FCU Montevideo, 1976.

*Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.*

*Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.”*

Como se desprende del artículo anterior, el acto cooperativo, a diferencia del acto jurídico, es aquel que se da entre las cooperativas y sus socios o entre cooperativas. Asimismo el fin de estos actos será la ayuda mutua y no la obtención de un beneficio económico, teniendo como objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones. En caso de incumplimiento, la parte perjudicada podrá rescindir o requerir la ejecución forzada judicialmente ante Juez competente.

Finalmente determina el mismo artículo que en todo lo no previsto en las leyes cooperativas, se aplicarán los principios generales de negocios jurídicos y contratos en particular, a los actos cooperativos, en caso que correspondiera.

### 5.2.2. Socio cooperativista.

Pues bien, ya vimos cómo se vinculan las cooperativas con sus socios, a través del acto cooperativo, ahora nos preguntamos: ¿cómo se adquiere la calidad de socio cooperativista?

Según el artículo 19 de la LGC, *“La calidad de socio se adquiere mediante la adhesión en el acto constitutivo o posteriormente por decisión del Consejo Directivo, apelable ante la Asamblea General en su caso”*. Al adquirir la calidad de socios éstos tienen responsabilidades para con la cooperativas y con terceros. Dicha responsabilidad debe estar establecida en el estatuto y la misma puede ser una responsabilidad limitada o suplementada, según el artículo 20 de la LGC. Si los socios tienen responsabilidad limitada, solamente responderán por el monto de los aportes suscritos. Esto se asemeja con la responsabilidad de los socios de la SRL y de la SA, según lo vimos anteriormente. Si en cambio, se establece que la responsabilidad de los socios es suplementada, esto significa que además de responder por los aportes suscritos, responderán de forma subsidiaria por

un monto suplementario, el mismo no podrá ser superior a veinte veces el aporte suscrito y dicho monto deberá establecerse en el estatuto.

La ley establece que se podrá aumentar el grado de responsabilidad de un socio, a través de una modificación de estatuto, pero dicha responsabilidad nunca podrá disminuirse.

### 5.2.3. Cooperativas: Sociedades o Asociaciones

Una de las características predominantes en nuestra legislación antes de la promulgación de la LGC era la fragmentación, ya que no existía una Ley General de Cooperativas sino que existían leyes particulares, que trataban sobre cada modalidad de cooperativa, por lo tanto no existía una perspectiva homogénea al respecto. Esto provocaba falta de conexión y claridad de los conceptos<sup>58</sup>.

La ley 10.008 que está actualmente derogada, fue la primera ley que reguló a las cooperativas agropecuarias, refiriéndose a las mismas como una forma asociativa. Por otro lado la ley 10.761, también actualmente derogada, era considerada la ley madre de las cooperativas y regulaba a las cooperativas de consumo y de producción o trabajo asociado y a todas las cooperativas que no tenían regulación propia. Esta ley al referirse a las cooperativas dice: “*sociedades cooperativas*”, por lo tanto se la define como una sociedad. Por tal motivo, existía la tendencia a asimilar a las mismas con las sociedades comerciales. A partir de esto, surgen controversias con respecto a la naturaleza jurídica de las cooperativas, debido a que parte de la doctrina la define como una sociedad y parte como una asociación.

Según Rippe<sup>59</sup>, “*la cooperativa es una asociación que no tiene fines de lucro porque no se constituye para producir ganancias...*” Una de las finalidades de las sociedades comerciales, como ya lo analizamos en capítulos anteriores, es obtener un lucro. En el caso de las cooperativas podemos afirmar que es una agrupación de personas que no tiene fines de lucro, sino fines de servicio.

---

<sup>58</sup> <http://www.neticoop.org.uy/article2513.html>

<sup>59</sup> Rippe, Siegbert. “Régimen legal de las sociedades cooperativas en el derecho uruguayo”. 2º edición .FCU Montevideo, 1976.

Además Rippe<sup>60</sup> afirma que *“el lucro no es un fin cooperativo; la cooperativa no tiene fines de lucro porque no se propone el fin de producir beneficios sociales a repartir entre los cooperativistas”*.

En cambio para Nuri Rodríguez y Carlos López<sup>61</sup>, existen diferencias entre las cooperativas y las asociaciones, que las distinguen entre sí. El objeto de las asociaciones es desarrollar actividades no económicas, teniendo fines culturales, sociales, entre otros. En cambio las cooperativas según estos autores, tienen siempre como objeto desarrollar una actividad económica, aunque se sostenga que no tienen fines de lucro. Otra de las diferencias que establecen entre ambas es que las cooperativas distribuyen utilidades, mientras que esto no se da en una asociación. En cambio, las cooperativas y las asociaciones se asemejan en que ambas tienen fines sociales. La cooperativa cumple su función social en el campo económico.

Por otro lado, el movimiento cooperativista sostiene que existen diferencias entre las cooperativas y las sociedades ya que las primeras no se crean con el fin de distribuir utilidades, siendo éste uno de los fines de la creación de sociedades. En su artículo, Nuri Rodríguez y Carlos López<sup>62</sup> afirman, en cambio, que en las cooperativas se distribuyen utilidades aunque no con el criterio capitalista que se da en las sociedades, como ya lo hemos visto en capítulos anteriores.

Estos autores concluyen que: *“la cooperativa es un contrato que participa de la naturaleza de los negocios societarios. En efecto, la cooperativa es una sociedad porque los socios tienen la obligación de realizar aportes para aplicarlos a la realización del objeto social de la cooperativa, compartiendo las ganancias y pérdidas que resulten de esa actividad. Se trata, entonces, de un contrato destinado a perdurar en el tiempo; no se agota con su celebración ni con el cumplimiento de la obligación de aportar”*.

La LGC, surge para homogeneizar la normativa que regula las cooperativas en general. A partir de la promulgación de la misma se derogan las leyes vistas anteriormente. En la misma se define a las cooperativas como una asociación y no como una sociedad, ya que establece: *“Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen*

---

<sup>60</sup> Rippe, Siegbert. “Régimen legal de las sociedades cooperativas en el derecho uruguayo”. 2ª edición. FCU Montevideo, 1976.

<sup>61</sup> Rodríguez, Nuri y López, Carlos. “¿Qué son las Cooperativas?”. [www.derechocomercial.com.uy](http://www.derechocomercial.com.uy).

<sup>62</sup> Rodríguez, Nuri y López, Carlos. “¿Qué son las Cooperativas?”. [www.derechocomercial.com.uy](http://www.derechocomercial.com.uy).

*voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada...”*

En línea con lo visto anteriormente, se asemeja con la definición establecida por Rippe, considerándola como una asociación.

### 5.3. Clases de Cooperativas

La LGC en el Título II, establece distintas clases de cooperativas. Para nuestro análisis es significativo conocer las características de cada una de ellas, ya que esto influirá en que se distribuyan o no las utilidades y en la forma que se realice la misma.

En el Capítulo II del Título II de la LGC se definen las **cooperativas de trabajo**. Según el artículo 99 éstas son aquellas cuyo objeto es proporcionar puestos de trabajo a sus socios, mediante el esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica. También se incluyen en ésta definición a las cooperativas que tengan por objeto la comercialización en común de productos y servicios, siempre que sus socios no tengan trabajadores dependientes y el uso de medios de producción de propiedad del socio esté afectado exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa.

Luego el Capítulo III del Título II de la LGC describe a las **cooperativas de consumo**, “*son cooperativas que tienen por objeto satisfacer las necesidades de consumo de bienes y servicios de sus socios, pudiendo realizar para ello todo tipo de actos y contratos*”, según el Art. 106.

Otro tipo de cooperativa mencionado en la LGC, son las **cooperativas agrarias**. Su objeto es efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción, transformación, conservación, clasificación, elaboración, comercialización, importación o exportación de productos provenientes de la actividad agraria en sus diversas formas, realizada en común o individualmente por sus miembros. En estas cooperativas la responsabilidad de los socios será limitada o suplementada según lo que establece el

artículo 20 de la LGC visto anteriormente, pero no rige el tope establecido para el caso de la responsabilidad suplementada, solamente se exige que se establezca en el estatuto el monto suplementario por el que responden los socios.

Anteriormente estas cooperativas se regían por la ley 15.645, la misma fue derogada al entrar en vigencia la actual Ley General de Cooperativas.

Por otra parte se definen las **cooperativas de vivienda** como aquellas que tienen como objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus socios, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros, y proporcionar servicios complementarios a la vivienda.

Además de regirse por la LGC, estas cooperativas se regulan por la ley N° 13.728 del 17 de diciembre de 1968 y sus leyes modificativas, en todo lo que no se oponga a la LGC.

Como vimos todas las cooperativas cumplen ciertos principios básicos, en el caso de las cooperativas de vivienda, además de estos principios se observan otros: suministrarán viviendas al costo y establecerán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos, determinando que sea el único tipo de cooperativa que no reparte excedentes. Principio éste determinante para nuestro análisis, como veremos en el apartado siguiente.

El artículo 162 de la LGC define otro tipo de **cooperativas** que son las de **ahorro y crédito** que son las que tienen por objeto promover el ahorro de sus socios y proporcionarles créditos y otros servicios financieros.

¿Cómo se clasifican y que características tienen estas cooperativas? Las mismas pueden ser de intermediación financiera o de capitalización. Las de *intermediación financiera* están regidas además por el Decreto-Ley 15.322 y sus modificativas, estando además sometidas al contralor del Banco Central del Uruguay. Las de *capitalización* son las que tienen como objeto principal operar con los aportes sistemáticos de sus asociados, pero no pueden recibir depósitos, por este motivo no están controladas por el Banco Central del Uruguay.

Otros tipos de cooperativas mencionados por la ley son las cooperativas de seguros, las de garantía recíproca, las cooperativas sociales y las de artistas y oficios conexos.

Las **cooperativas de seguros** están definidas en el artículo 170 de la LGC como las que “*tienen por objeto la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquiera de sus ramas*”. También se regulan por las normas vigentes en materia de seguros.

Las **cooperativas de garantía recíproca** tienen como objeto la prestación de servicios de garantía, aval o fianza para respaldar operaciones de sus miembros, también pueden brindar servicios de asesoramiento.

Siguiendo con la distinción de los tipos de cooperativas tenemos las **cooperativas sociales**, las cuales están definidas en el artículo 172 de la LGC como las que tienen por objeto proporcionar a sus socios un puesto de trabajo para el desarrollo de distintas actividades económicas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, con el fin de lograr la inserción social y laboral de los jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social. Además se rigen en lo no previsto en este capítulo de la LGC, por las disposiciones sobre cooperativas de trabajo establecidas en la misma ley.

Por último tenemos a las **cooperativas de artistas y oficios conexos** que están constituidas por personas físicas calificadas como artistas, intérpretes o ejecutantes, así como por aquellas personas que desarrollen actividades u oficios conexos a las mismas. Este tipo de cooperativas serán integradas por personas físicas inscriptas en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, siendo éste un requisito necesario.

Los socios aportarán por los períodos de actividad efectivos y de acuerdo a las remuneraciones realmente percibidas.

Vimos los distintos tipos de cooperativas, a continuación veremos si todos los tipos de cooperativas distribuyen utilidades, y en caso de ser así la forma de distribuirlas, comparándolas entre ellas y con las sociedades comerciales, vistas en capítulos anteriores.

#### 5.4. Distribución de utilidades en las cooperativas.

##### 5.4.1. Composición del patrimonio de la cooperativa.

Para introducirnos en la distribución de utilidades de las cooperativas tenemos que conocer cómo se compone el patrimonio de las mismas, o sea, cuales son los rubros que lo integran.

El artículo 52 de la LGC enumera dichos rubros patrimoniales.

Comienza tratando al *capital social*. ¿Cómo se compone el mismo? La LGC destina la Sección II del Capítulo V al capital social. El mismo se compone por las partes sociales que provienen de los aportes obligatorios y voluntarios de los socios y en caso que corresponda de sus reexpresiones contables.

Las partes sociales tienen las siguientes características: son nominativas, indivisibles, de igual valor, sólo se pueden transferir a las personas que reúnan las condiciones para ser socios establecidas en el estatuto, además dicha transferencia debe ser aprobada previamente por el Consejo Directivo. La integración se puede realizar en dinero, en especie o en trabajo, su forma de valuación deberá estar establecida en el estatuto. La integración de los aportes en trabajo difiere a lo establecido para las sociedades comerciales, ya que en las mismas los aportes deben integrarse solamente en efectivo o en especie.

Como vimos anteriormente una de las características de las cooperativas es que su capital es variable e ilimitado, estableciéndose en el estatuto la cantidad mínima del mismo.

Otro rubro patrimonial expresado en la ley son los *fondos patrimoniales especiales*. Estos se integran por aportes específicos de los socios establecidos en la Asamblea General y su finalidad es el fortalecer el patrimonio, según lo expresa el artículo 61 de la LGC.

Al igual que en las sociedades comerciales las *reservas legales, estatutarias y voluntarias* integran el patrimonio. Las mismas en el caso de las cooperativas no se pueden distribuir, únicamente se pueden afectar para absorber pérdidas, lo que marca una diferencia con las sociedades comerciales. Por ejemplo, en las sociedades comerciales, en

caso de disolución, las reservas se reparten entre los socios, mientras que en las cooperativas dichas reservas deben destinarse a intereses generales, como ya lo vimos anteriormente cuando mencionamos las características de las cooperativas.

Dado que las cooperativas persiguen fines sociales, podrán recibir *donaciones* y *legados* de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, siempre que sean compatibles con el objeto social de la misma, éstos integrarán el patrimonio de la cooperativa.

La ley continúa enumerando los rubros integrantes del patrimonio. Define como un rubro patrimonial a los *instrumentos de capitalización*. Dice que podrán emitirse participaciones subordinadas, participaciones con interés y otros instrumentos de capitalización siempre que el estatuto lo haya previsto.

Por otro lado puntualiza a la *reexpresiones contables* como rubro patrimonial. Dentro de este rubro agrupa a los ajustes provenientes de las reexpresiones monetarias o de valuación, es un rubro similar al existente en las sociedades comerciales.

En la LGC existe también una sección dedicada a la reglamentación del tratamiento de los *resultados acumulados* en las cooperativas. Es la sección VIII, del capítulo V de la ley, y comprende los artículos 69 a 74 de la misma. La definición de resultados acumulados según la LGC es la siguiente: “*Son los acrecentamientos o disminuciones patrimoniales generados por el resultado neto de la gestión de la cooperativa, que están pendientes de distribución o de absorción, respectivamente*”. Por lo cual podemos afirmar que dicha definición es similar a la de resultados acumulados de las sociedades comerciales.

Además el artículo 69 establece que para realizar la distribución de los excedentes ó la absorción de pérdidas, se deben presentar a consideración de la Asamblea General Ordinaria un proyecto de distribución de los excedentes netos del ejercicio, junto con los estados contables respectivos. Al comparar este punto con el respectivo a las sociedades comerciales encontramos cierta semejanza, ya que el artículo 98 de la LSC establece que las utilidades a distribuir deben provenir de un balance regularmente confeccionado y que éste debe ser aprobado por el órgano competente. Además el artículo 87 de la misma ley estipula que se debe formular un Balance General, y en caso que existan utilidades una propuesta de distribución de las mismas.

A continuación le dedicaremos un análisis más exhaustivo de la distribución de los excedentes netos del ejercicio, ya que es el objeto de análisis de nuestro trabajo monográfico.

#### 5.4.2. Análisis del artículo 70 de la LGC: Distribución de excedentes netos del ejercicio.

El artículo 70 trata sobre el destino de los excedentes netos del ejercicio y dice lo siguiente: *“La Asamblea General Ordinaria determinará el destino de los excedentes netos del ejercicio, de acuerdo al siguiente orden:*

*En primer lugar, se deducirán los importes necesarios para:*

- 1. Abonar los intereses a pagar a los instrumentos de capitalización que correspondan.*
- 2. Recomponer los rubros patrimoniales cuando hayan sido disminuidos por la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores y compensar pérdidas aún pendientes de absorción.*

*El remanente se destinará de acuerdo al siguiente orden:*

- 1. El 15% (quince por ciento) como mínimo, para la constitución de un Fondo de Reserva Legal, hasta que éste iguale al capital reduciéndose al 10% (diez por ciento) a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital.*
- 2. El 5% (cinco por ciento) como mínimo, para el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa.*
- 3. El 10% (diez por ciento) para la constitución de una Reserva por concepto de operaciones con no socios.*

*Y el saldo será destinado al reparto entre los socios en concepto de retorno o a pagar intereses a las partes sociales integradas hasta el máximo de interés corriente en plaza, según determine la Asamblea.*

*El monto a ser repartido entre los socios en concepto de retorno no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del remanente y se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios:*

- A. En las cooperativas de primer grado, en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado en ella.*

*B. En las cooperativas de segundo o ulterior grado, en proporción al capital social aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto.”*

Este artículo fija las pautas para determinar el destino de los excedentes netos del ejercicio. Para realizar la distribución de los excedentes debemos seguir los pasos que establece el mismo.

En caso que la cooperativa haya emitido instrumentos de capitalización, en primer lugar, debe deducirse el importe para abonar los intereses que correspondan a los mismos. Además debe recomponer los rubros patrimoniales en caso de que hayan sido disminuidos por la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores y compensar las pérdidas que aún no fueron absorbidas. Si analizamos este punto comparando a las cooperativas con las sociedades comerciales podemos ver que con respecto a la absorción de pérdidas se sigue el mismo tratamiento, ya que en primer lugar hay que compensar las pérdidas de ejercicios anteriores. El tratamiento difiere en lo que respecta a los intereses, ya que en las sociedades comerciales no es un requisito realizar el pago de intereses de los instrumentos de capitalización a cuenta de los resultados del ejercicio, ya que dichos instrumentos, en caso de que la sociedad los emita, no formarán parte del patrimonio de la sociedad, sino que integrarán el pasivo de la misma. La LGC en su artículo 71 contempla la opción de capitalizar los montos destinados a retornos e intereses que generen las partes sociales en el caso que la Asamblea General lo resuelva por mayoría absoluta de los presentes.

Cuando, luego de efectuadas las deducciones anteriores, la cooperativa cuente aún con saldo remanente, el mismo tendrá los siguientes destinos: constitución de un Fondo de Reserva Legal, constitución de un Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa y constitución de Reserva por concepto de operaciones con no socios, conceptos que analizaremos a continuación.

En primer lugar debe constituirse un Fondo de Reserva Legal, dicho concepto es similar al ya analizado para las sociedades comerciales, pero con diferencias significativas a saber: en el caso de las cooperativas se debe destinar un 15% del remanente del resultado del ejercicio, como mínimo, para la constitución de dicho fondo hasta llegar al 100% del

monto del capital, a partir de ese momento se reduce el mínimo a un 10% hasta llegar a triplicar el capital, mientras que en las sociedades comerciales se destina el 5% del remanente hasta llegar al 20% del capital. Cabe destacar que, según lo expresa Rippe<sup>63</sup>, estos porcentajes son mínimos, o sea que no se prohíbe aumentar los porcentajes ni seguir destinando una parte de las utilidades a la constitución del fondo de reserva aunque se haya triplicado el capital. Otro punto importante a destacar (ya que el capital social de las cooperativas es variable e ilimitado, como ya lo analizamos) es que se debe tomar como capital a los efectos de establecer el porcentaje a destinar a dicha reserva, el realizado a la fecha del balance correspondiente a la respectiva distribución de utilidades.

Luego deben constituirse dos fondos: el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa y las Reservas por operaciones con no socios, ambos conceptos son específicos de las cooperativas, los cuales no se pueden asimilar a ningún rubro existente en las sociedades comerciales. El Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa tiene por objeto, según lo define el artículo 76 de la LGC, difundir y promover el cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, sostenimiento de los organismos de integración de segundo y tercer grado que cumplan funciones educativas, de asistencia técnica e investigación, y además atender los objetivos de incidencia social, cultural o medioambiental. Este fondo se constituye tanto con los excedentes netos del ejercicio como con las donaciones recibidas de terceros con ese destino específico. Un requisito obligatorio que establece la ley, es que en el informe anual de la gestión que se presenta a la Asamblea, debe incluirse un detalle del uso de dicho fondo, describiendo las cantidades, conceptos y actividades a las que se destinaron dichos fondos.

Podemos observar que este fondo se constituye para brindar un mejor servicio a sus asociados, lo cual es un fin de la cooperativa. Este punto contempla lo establecido en uno de los principios que rige a las cooperativas, el principio de educación, capacitación e información cooperativa, visto anteriormente.

---

<sup>63</sup> Rippe, Siegbert. “Régimen legal de las sociedades cooperativas en el derecho uruguayo”. 2º edición .FCU Montevideo, 1976.

De este modo vemos que se establece la forma de distribución de los excedentes basándose en los principios que rigen a las cooperativas, de modo de lograr los objetivos que se persiguen en su creación.

Cuando la cooperativa realiza operaciones con no socios, ya sea por razones de interés social o para el mejor desarrollo de su actividad económica, y de las mismas deriven excedentes netos, éstos deben ser destinados a una Reserva por operaciones con no socios. Por este motivo el artículo 70 establece que un 10 % de los excedentes netos del ejercicio deben destinarse a la constitución de dicha Reserva. Según el artículo 80 de la LGC no se consideran operaciones con no socios las que se realizan con los siguientes fines: para servir a socios de otra cooperativa, para liquidar artículos sobre los que se deje de operar o que podrían desmerecerse con una conservación prolongada, para servir al público, por motivo de generar utilidad, o requerimiento de organismos del Estado, en el caso de las cooperativas de segundo o ulterior grado, también aquellas operaciones que se realicen con los socios de sus entidades socias y las operaciones que se realicen entre cooperativas.

Luego de contemplados todos los puntos anteriores, y según lo que determine la Asamblea, el saldo se destinará al reparto entre los socios en concepto de retorno o utilidades ó a pagar intereses a las partes sociales integradas, teniendo como tope máximo el interés corriente en plaza.

En el caso de que el monto se distribuya entre los socios en concepto de retorno, el mismo no podrá ser inferior al 50% del remanente, y para su distribución deben tenerse en cuenta dos criterios: cuando se trata de cooperativas de primer grado, es decir que sus socios son personas físicas o jurídicas, el mismo se distribuye en función a las operaciones realizadas con la cooperativa o al trabajo realizado en la misma. En el caso de que se trate de cooperativas de segundo o ulterior grado, es decir que los socios son otras cooperativas, la distribución se realiza en función al capital social aportado o a los servicios utilizados, lo que debe estar establecido en el estatuto.

Si analizamos este punto, comparándolo con las sociedades comerciales podemos encontrar algunas diferencias que destacaremos a continuación. En el caso de las cooperativas de primer grado los retornos o utilidades que se destinan a los socios se distribuyen en función a las operaciones efectuadas con las cooperativas, *“los excedentes no se distribuyen entre*

*los asociados en base a sus respectivos aportes...”, como en las sociedades comerciales, sino que “se distribuyen entre los asociados que contribuyeron con su actividad a formarlas, contribución que se mide por las operaciones que realizaron con la cooperativa”. Este principio se conoce como el “principio del retorno”, ya que de esta manera la cooperativa les reintegra a los asociados un dinero que les corresponde por haberlo producido.*

Al mencionar los principios cooperativos, vimos que uno de ellos es el principio de participación económica de los socios que establece la forma de reparto de los excedentes.

Este es el principio que define a las cooperativas como unidades económicas que no persiguen fines de lucro. Según Rippe<sup>64</sup>, como ya lo destacamos, las cooperativas no persiguen fines de lucro sino de servicio, por lo que los asociados no se asocian para obtener utilidades derivadas del capital sino para mejorar las condiciones de producción o venta de productos o para mejorar los servicios que prestan, para obtener créditos en mejores condiciones o adquirir viviendas también en condiciones que les sean más favorables.

Por esto se puede observar que el fin de la cooperativa no es obtener ganancias sino recibir un servicio, lo que no es una finalidad lucrativa.

En el caso de las cooperativas de segundo o ulterior grado pueden optar entre distribuir en función al capital aportado, lo que sería un criterio similar al aplicado en las sociedades comerciales o distribuir en función a los servicios utilizados. Pero la opción debe realizarse en el estatuto de la cooperativa, es decir que no queda librado a cambios de criterios según la conveniencia de los socios.

Al analizar la normativa vigente para cada tipo de cooperativa podemos observar que los principios relacionados a la distribución de excedentes, establecidos por el artículo 70 de la LGC aplican para casi todas las cooperativas, la única excepción es la cooperativa de vivienda, ya que según vimos en la definición de esta clase de cooperativas, la misma es la única que no distribuye excedentes.

---

<sup>64</sup> Rippe, Siegbert. “Régimen legal de las sociedades cooperativas en el derecho uruguayo”. 2º edición .FCU Montevideo, 1976.

A modo de conclusión podemos afirmar que si bien el fin de la cooperativa no es la distribución de las utilidades, éstas pueden tener utilidades a repartir. ¿Cómo surgen estas utilidades? Surgen como consecuencia de las operaciones que sus asociados realizan con las cooperativas y que permitieron la producción de excedentes. Por este motivo las utilidades se distribuyen entre los asociados que realizaron las operaciones que permitieron que se obtengan los excedentes. Esta distribución se realiza en base a las operaciones que han realizado los asociados.

Este hecho de que las utilidades se distribuyan a prorrata de las operaciones efectuadas por los integrantes de la cooperativa es lo que define a las cooperativas como asociaciones que no persiguen un fin de lucro. Esto determina que tengan una forma de distribución donde el capital pasa a un segundo plano priorizando la actividad realizada por los asociados retribuyendo su esfuerzo.

#### 5.5. Tratamiento contable de la distribución de excedentes en las cooperativas.

Siguiendo las pautas analizadas en el apartado anterior, con respecto a la distribución de excedentes en las cooperativas podemos realizar un análisis del tratamiento contable de las mismas.

En primer lugar, a modo de resumen, cabe señalar a qué rubros se destinarán los excedentes, en caso de distribución de los mismos, según lo enunciado por el artículo 70 de la LGC que fue analizado anteriormente:

1. Intereses a pagar (si se devengan por instrumentos de capitalización emitidos por la cooperativa).
2. Recomposición de rubros patrimoniales y absorción de pérdidas de ejercicios anteriores.
3. El remanente se distribuye de acuerdo al siguiente orden:
  - a) Reserva Legal.
  - b) Fondo Educación y Capacitación Cooperativa.
  - c) Reserva operaciones con no socios.

4. El saldo se reparte entre los socios como retorno o a pagar intereses a las partes sociales.

Un paso previo que debe realizar la cooperativa es determinar la proporción de operaciones o trabajo realizado por cada socio, para que de esa forma pueda distribuir el retorno correspondiente a cada uno.

Para aclarar los conceptos analizaremos un ejemplo práctico:

La cooperativa YY cierra balance al 31/12/2008.

Según el Estado de Situación patrimonial de YY el patrimonio a esa fecha se compone de la siguiente forma:

Capital social:	\$ 2.000.000
Reserva Legal	\$ 650.000
Donaciones:	\$ 250.000
Inst. de capitalización	\$ 1.345.000
Result. Acumulados	\$ (423.000)
Result. Del ejercicio	<u>\$ 1.250.000</u>
	\$ 5.072.000

Datos adicionales: los instrumentos de capitalización devengan intereses por un 1,5 % anual.

Realizar la memoria anual y el asiento de distribución de excedentes correspondientes:

*Destino de los resultados:*

Intereses a pagar:	\$ 20.175	(1.345.000 * 1,5%)
Absorción pérdidas:	\$ 423.000	
Reserva legal:	\$ 121.024	(15% del remanente)
Fondo de Educ. y Cap.	\$ 40.341	(5% del remanente)
Res. Operac. No socios	\$ 80.683	(10 % del remanente)
Retorno a socios	<u>\$ 564.777</u>	
Resultado del ejercicio	\$ 1.250.000	

1.250.000	Resultado del ejercicio	
	Intereses a pagar	20.175
	Resultados acumulados	423.000
	Reserva Legal	121.024
	Fondo Educ. y Capacit.	40.341
	Result. Operac. No socios	80.683
	Retorno a pagar	564.777

Dicho asiento se realiza con la fecha de la Asamblea General Ordinaria que aprobó la distribución de los excedentes correspondientes. En el momento en que se paguen dichos excedentes, se debe registrar la cuenta “Retorno a Pagar” cuenta integral de pasivo, contra la salida de fondos del Banco o de la Caja de la cooperativa.

El asiento correspondiente es el que exponemos a continuación:

564.777	Retorno a pagar	
	Caja o Banco	564.777

## CAPITULO VI: CONTRATOS ASOCIATIVOS

A lo largo del presente trabajo monográfico, hemos analizado lineamientos generales para la distribución de utilidades en las sociedades comerciales regulados por nuestra LSC, así como lineamientos generales de la distribución de utilidades en las Cooperativas. Finalmente, analizaremos los contratos asociativos regulados por la LSC, siendo estos los grupos de interés económico y consorcios.

## 6.1. Contratos asociativos: origen, definición y caracteres.

### 6.1.1. Origen de los contratos asociativos.

Los contratos asociativos (grupos de interés económico y consorcios) se regulan en nuestro país a partir de la LSC, si bien anteriormente existían antecedentes en el derecho comparado, en nuestro país no estaban regulados hasta ese entonces<sup>65</sup>.

Ante el interés del legislador de promover el desarrollo de concentraciones económicas en el país, sumándose a las “formas de concentración societaria” como ser, participación entre sociedades, las sociedades controladas y vinculadas, surge la necesidad de crear nuevas formas jurídicas y así la inclusión de los contratos asociativos en la LSC. Tanto los Grupos de Interés Económicos (en adelante G.I.E) como los Consorcios impulsan a la colaboración y cooperación entre empresas. De esta forma, dichas empresas desarrollaran en forma autónoma e igualitaria una determinada actividad de interés común basada en la mutua cooperación<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> Gaggero, Eduardo – Pérez, Saúl – Rippe, Siegbert. “Análisis Exegético de la Ley 16.060, Sociedades Comerciales”, Tomo II. FCU, 1993.

<sup>66</sup>Rodríguez, Nuri – Bado, Virginia – López, Carlos. “Conorcios y Grupo de Interés Económico”. [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy).

### 6.1.2. Definición de contratos asociativos.

Como mencionamos anteriormente, los contratos asociativos podrán ser grupos de interés económicos (G.I.E) o consorcios y son regulados por el Capítulo III de nuestra LSC.

#### a) Grupos de Interés Económico.

Los G.I.E son definidos por el artículo 489 de la LSC: *“Dos o más personas físicas o jurídicas podrán constituir un grupo de interés económico con la finalidad de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros o mejorar o acrecer los resultados de esa actividad.*

*Por sí mismo, no dará lugar a la obtención ni distribución de ganancias entre sus asociados y podrá constituirse sin capital.*

*Será persona jurídica.”*

De la definición anterior se desprende que el G.I.E es una modalidad asociativa que tiene lugar entre dos o más personas físicas o jurídicas (personas físicas desarrollando actividad económica organizada o sociedades) que se agrupan para desarrollar una actividad económica de sus integrantes<sup>67</sup>.

Dicho agrupamiento deberá tener un objeto, el cual es definido por el artículo 489 de la LSC mencionando anteriormente, el cual será:

- “Facilitar o desarrollar la actividad económica”, lo cual implica compartirse gastos de la entidad que se dificulta enfrentar individualmente. Asimismo implica la creación de ventajas para todas las partes, llevando a la simplificación y fluidez de las tareas.
- “Desarrollar” significa la intensificación de la actividad propia de los miembros incluyendo nuevos rubros como ser la ampliación de la zona geográfica comprendida por su actividad.
- “Mejorar o acrecer los resultados”; incremento patrimonial en las ganancias de cada parte resultantes de sus actividades económicas.

---

<sup>67</sup> Merlinsky, Ricardo. “Manual de Sociedades Comerciales”. Editor Carlos Alvarez, Montevideo, 2006.

Por otra parte, la LSC a través de su artículo 489, proporciona personería jurídica a los G.I.E, lo cual permite la actuación ante terceros como una persona distinta a sus integrantes, adquiriendo derechos y obligaciones<sup>68</sup>.

Si bien el G.I.E surge como una forma de promover el desarrollo de concentraciones económicas, no estamos frente a una concentración económica en sentido estricto, ya que según lo definido por la LSC, éstos no tienen concentrada la toma de decisiones en un único centro y las empresas se encuentran en igualdad de condiciones, no estableciéndose ninguna forma de control entre unas y otras, asimismo los miembros del grupo se encuentran en igualdad de condiciones. De esta forma, los G.I.E son acuerdos con finalidad y características colaborativas y no dependenciales<sup>69</sup>.

b) Consortios.

El artículo 501 de la LSC define a los consortios como: *“El consorcio se constituirá mediante contrato entre dos o más personas, físicas o jurídicas, por el cual se vincularán temporariamente para la realización de una obra, la prestación de determinados servicios o el suministro de ciertos bienes.*

*El consorcio no está destinado a obtener y distribuir ganancias entre los partícipes sino a regular las actividades de cada uno de ellos.*

*No tendrá personalidad jurídica. Cada integrante deberá desarrollar la actividad en las condiciones que se prevean, respondiendo personalmente frente al tercero por las obligaciones que contraiga en relación con la parte de la obra, servicios o suministros a su cargo, sin solidaridad, salvo pacto en contrario.”*

Los consortios no se encuentran comprendidos en el concepto del artículo 1 de la LSC, analizado en capítulos anteriores, por lo que éstos no serán sociedades comerciales. Tampoco serán personas jurídicas a diferencia de los G.I.E anteriormente mencionados. Al igual que los G.I.E, son una modalidad asociativa pero en este caso vinculan temporalmente a dos o más personas físicas o jurídicas para la realización de una obra, la

---

<sup>68</sup> Merlinsky, Ricardo. “Manual de Sociedades Comerciales”. Editor Carlos Alvarez, Montevideo, 2006.

<sup>69</sup> Merlinsky, Ricardo. “Manual de Sociedades Comerciales”. Editor Carlos Alvarez, Montevideo, 2006.

prestación de determinados servicios o el suministro de ciertos bienes, de acuerdo a ciertas pautas que se establecen en un contrato.

Cada miembro realiza actividades diferentes, pero estas se encuentran coordinadas entre sí y persiguen la realización de un único negocio, operación, obra o servicio. A su vez cada integrante tendrá autonomía jurídica y patrimonial pero a su vez en determinados aspectos se encontrarán regulados contractualmente.

## 6.2. Diferencias entre sociedades comerciales y contratos asociativos.

Los consorcios se diferencian de los G.I.E. en determinados aspectos como ser; en primer lugar se desprende de lo mencionado anteriormente que el consorcio no es persona jurídica mientras que el G.I.E. lo es, así como ambos tienen objetos diferentes y el contenido del contrato que los constituye también es diferente. A su vez en el caso de los consorcios se publica un extracto del contrato mientras que en el G.I.E. no se realiza ninguna publicación al respecto.

Otras diferencias serán; las participaciones de los miembros en el consorcio son cesibles, no siendo así en el caso de los G.I.E., hay diferencias en su estructura y funcionamiento, y finalmente en el caso de los consorcios existe responsabilidad personal de cada integrante por su parte en la obra encargada frente al tercero co-contratante comitente de la obra.

Por otra parte existen diferencias entre los contratos asociativos y las sociedades comerciales.

Los consorcios no tienen personería jurídica, diferencia esta con las sociedades, ya que no actúan frente a terceros, no adquieren derechos ni obligaciones propias además de las obligaciones contraídas por cada una de las empresas consorciadas.

Cada miembro de un consorcio se obliga a realizar su propia prestación bajo las condiciones estipuladas adquiriendo responsabilidad por el cumplimiento de su obligación frente al tercero co-contratante. La LSC en su artículo 501 prevé la posibilidad de establecerse responsabilidad solidaria entre los consorciados. De la misma forma en los consorcios no se realizan aportes, no tienen capital, ni patrimonios propios, no dando lugar a ganancias ni distribución de las mismas. Finalmente como estos tienen un objetivo

determinado y concreto tendrán una duración determinada en el tiempo, es decir, a diferencia de las sociedades comerciales serán una agrupación transitoria.

En los G.I.E. a diferencia de las sociedades comerciales, no son esenciales los aportes, puede no haber capital. El grupo no desarrolla actividad comercial organizada ni tampoco genera ganancias a distribuir ya que la finalidad de los miembros de dichos grupos es la facilitación y mejoramiento de la actividad propia de cada miembro y/o de sus resultados.

Existe independencia jurídica, económica, técnica y funcional de cada integrante del grupo, el grupo prestará servicios a sus integrantes de los que éstos no disponían o como mínimo a un costo inferior, situaciones estas que no están presentes en las sociedades comerciales.

Finalmente a diferencia de las sociedades, en los G.I.E. no existe subordinación de los miembros al grupo.<sup>70</sup>

### 6.3. Distribución de utilidades.

Como vimos en el artículo 489 de la LSC los G.I.E. no tendrán lugar a distribución de utilidades; “...*Por sí mismo, no dará lugar a la obtención ni distribución de ganancias entre sus asociados...*”

De esta forma los beneficios que produce la actividad del grupo redundarán en forma directa en el patrimonio de sus miembros sin pasar previamente por el del grupo mismo. La actividad del grupo estará abocada a facilitar, promover o incentivar el incremento de los beneficios que directamente obtengan sus integrantes en consecuencia de las operaciones propias que realizan, por lo que el grupo no generará utilidades distribuibles entre los miembros que lo componen<sup>71</sup>. La finalidad de los miembros del grupo es la facilitación y mejoramiento de la actividad propia de cada uno de ellos o de sus resultados.

---

<sup>70</sup> Merlinsky, Ricardo. “Manual de Sociedades Comerciales”. Editor Carlos Alvarez, Montevideo, 2006

<sup>71</sup> Gaggero, Eduardo – Pérez, Saúl – Rippe, Siegbert. “Análisis Exegético de la Ley 16.060, Sociedades Comerciales”, Tomo II. FCU, 1993.

A su vez, en el caso de los Consorcio, tampoco se distribuirán utilidades, según lo establece el artículo 501 de la LSC; “...*El consorcio no está destinado a obtener y distribuir ganancias entre los partícipes sino a regular las actividades de cada uno de ellos...*”. La ganancia de cada consorciado surgirá directamente de la ecuación económica individual que existe entre la parte de la prestación que efectúa a favor del tercero y la parte que a aquel le corresponda en la contraprestación recibida de éste.<sup>72</sup>

Según podemos observar tanto los consorcios como los G.I.E. no tienen como objeto la obtención de ganancias o utilidades a nivel de grupo, sino que se forman para lograr un beneficio particular de las empresas miembros, ya que éstas al agruparse obtendrán ventajas que impactarán en su patrimonio, lo que generará utilidades a nivel de cada empresa, ya sea por la reducción de costos de producción o para brindar un servicio mejor, ó por la ampliación de su mercado.

---

<sup>72</sup> Gaggero, Eduardo – Pérez, Saúl – Rippe, Siegbert. “Análisis Exegético de la Ley 16.060, Sociedades Comerciales”, Tomo II. FCU, 1993.

## CONCLUSIONES

Al iniciar el trabajo monográfico, agrupamos a las sociedades comerciales en dos categorías que difieren en sus características provocando diferencias en la forma de su distribución. Las categorías referidas son; sociedades personales y sociedades de capital. Creemos que bajo esta agrupación podríamos reunir todas las características comunes de uno y otro tipo societario para encauzar el análisis de la distribución de utilidades en las mismas.

Luego de finalizado el trabajo de investigación monográfica podemos concluir que si bien existen diferentes características entre ambas categorías de sociedades comerciales (sociedades personales y de capital), las mismas tienen igual tratamiento en su distribución de utilidades en determinados aspectos como ser; obligación de absorber pérdidas regulada por el artículo 98 de nuestra LSC, creación de la reserva legal estipulado por el artículo 93 de la LSC, con el fin de mantener el patrimonio de la sociedad para no llegar por ejemplo a una causal de disolución de la misma. Por otra parte, para ambas categorías societarias se contempla la distribución anticipada de utilidades regulada por el artículo 100 de la LSC el cual contiene una excepción a la regla sobre la oportunidad para la distribución de utilidades, permitiendo que las mismas se distribuyan en el ejercicio en curso y no dentro de los 90 días de finalizado el mismo. Creemos que la finalidad de esta distribución anticipada podría ser el financiamiento de los socios, ya que en caso de necesitarse fondos, evita un posible endeudamiento de parte de éstos con terceros.

Por otra parte, dado que en las sociedades personales (sociedades colectivas, sociedades en comandita simple y sociedades de capital e industria) el socio participa en forma activa en la administración y representación de la sociedad, y dado que del contrato social se desprende quiénes son los socios, no parecería necesaria la existencia de mecanismos de protección de socios minoritarios como es el caso de las sociedades de capital. El tratamiento que se aplica para estas sociedades es el que mencionamos anteriormente, no existiendo otras regulaciones específicas al respecto.

En el caso de las sociedades de capital (sociedades en comandita por acciones y sociedades anónimas), si bien cuenta con las regulaciones mencionadas anteriormente para las sociedades personales, también están presentes ciertos mecanismos de protección a los socios, como ser el dividendo mínimo obligatorio y la retribución al directorio regulados por los artículos 320 y 385 de la LSC respectivamente. Dichos mecanismos existen dadas las características de las sociedades de capital, ya que los socios en estos casos no participan activamente en la administración y representación de las mismas. En conclusión, los referidos mecanismos surgen para evitar las llamadas cláusulas “leoninas” o abusivas, las cuales se encuentran presentes cuando una de las partes asienta condiciones favorables solo a él y deja todas las cargas a la parte contraria.

Las Sociedades de Responsabilidad Limitadas, no han sido agrupadas ni como sociedades personales y tampoco como sociedades de capital, ya que las mismas son un híbrido entre ambas categorías, debido a que si bien el nombre de los socios surge del contrato social (característica ésta presente en las sociedades personales), la responsabilidad se limitará a la integración del aporte comprometido, siendo ésta una de las características de las sociedades de capital tal como lo analizamos a lo largo del capítulo correspondiente. Si bien es una sociedad de naturaleza mixta, la distribución de utilidades se realiza en base al tratamiento seguido por las sociedades personales, ya que como bien lo hemos dicho el nombre de sus socios surgen del contrato social y a su vez la distribución se efectúa en base a la participación de cada socio en el capital social, no surgiendo la necesidad de establecerse mecanismos de protección como en el caso de las sociedades de capital.

Otro objeto de estudio del presente trabajo monográfico, fueron las cooperativas. En este sentido, luego de todo el análisis realizado, podemos concluir que las mismas tienen una forma de distribución de las utilidades distintas a las sociedades comerciales, ya que en general, en las sociedades comerciales se distribuyen las ganancias en base al aporte realizado por los socios, mientras que en las cooperativas la distribución se realiza en base al trabajo o a las operaciones realizadas según sea el tipo de cooperativa, llegando al extremo de no repartirse utilidades en el caso de las cooperativas de vivienda.

En función del tratamiento de la distribución de utilidades en las cooperativas, podemos concluir que éstas se asemejan conceptualmente a las sociedades comerciales en el sentido que en ambas (tanto en las sociedades comerciales como en las cooperativas) se deberán absorber pérdidas de ejercicios anteriores así como crear la reserva legal aunque esta última, en el caso de las cooperativas, será en otros porcentajes, como vimos en el desarrollo del capítulo correspondiente. A su vez, incorpora conceptos propios de la distribución en las cooperativas, como ser la creación de un Fondo de Operaciones con Terceros, Fondo de Capacitación y Educación, y en el caso de haberse emitido instrumentos de capitalización; deberán abonarse los intereses a cuenta de las utilidades. Entendemos que estas características propias de las cooperativas se relacionan con lo que es el objeto de éstas, es decir dado que las cooperativas son asociaciones que no tienen fines de lucro sino que de servicios, buscando facilitar las operaciones para los integrantes de las mismas, y al no formarse por y para exclusivamente la obtención de ganancias, es que se cumplen otros requisitos, como por ejemplo la creación de diversos fondos, los cuales se crean para el mejor funcionamiento de las cooperativas. Por lo tanto, se destina parte de las utilidades a dichos fines, distribuyéndose el remanente a sus asociados en base al trabajo realizado y no al capital aportado, para así cumplir con su cometido de ayuda mutua, constituyendo esta una forma menos capitalista de distribución.

En el caso de las sociedades comerciales, las mismas se constituyen con un fin de lucro, o sea para que sus socios obtengan beneficios económicos derivados de la actividad social, por lo tanto su forma de distribución se adecua a estas características, distribuyéndose las utilidades en base a los aportes realizados, llegando al extremos en el caso de las sociedades de capital del establecimiento de mecanismos de protección como ser por ejemplo el dividendo mínimo obligatorio para así asegurar la obtención de beneficios económicos por parte de los socios.

Finalmente, los contratos asociativos constituyeron otro de los objetos de análisis en el trabajo monográfico. Este caso se distingue claramente de los anteriores (sociedades comerciales y cooperativas) ya que tanto para los Grupos de Interés Económicos como para los Consorcios, no se distribuirán ganancias o utilidades derivadas de la actividad a nivel de

grupo pero sí se generarán ganancias o utilidades a nivel de cada empresa, las cuales podrán ser distribuidas en base al tipo social que adopte cada una. Esto se debe a que tanto los Grupos de Interés Económicos como los Consorcios se forman para lograr un beneficio particular de las empresas miembros, ya que éstas al agruparse obtendrán ventajas que impactarán en su patrimonio individual.

Esquematizaremos a través del siguiente cuadro, todos los puntos tratados en el presente trabajo:

	Sociedades Personales	Sociedades de Capital	Cooperativas	Contratos Asociativos
<b>Genera utilidades</b>	Si	Si	Si	Si
<b>Distribuye utilidades</b>	Si	Si	Si/No	No
<b>En base a qué distribuye</b>	Aporte de cada socio	Aporte de cada socio	Operaciones o trabajo realizado por cada socio	N/A
<b>Requisitos para la distribución:</b>				
<b>Órgano que aprueba la distribución</b>	Reunión de socios	Asamblea Ordinaria	Asamblea General Ordinaria	N/A
<b>Pasos a seguir previa a la distribución:</b>				
<b>Absorción de pérdidas</b>	Si, según Art. 98 de la LSC	Si, según Art. 98 de la LSC	Si, según Art. 70 de la LGC	N/A
<b>Pago de intereses de instrumentos de capitalización</b>	N/A	N/A	Si, según Art. 70 de la LGC	N/A
<b>Reserva legal</b>	Si, según Art. 93 de la LSC	Si, según Art. 93 de la LSC	Si, según Art. 70 de la LGC	N/A
<b>Fondo de Operaciones con no socios</b>	N/A	N/A	Si, según Art. 70 de la LGC	N/A
<b>Fondo de Educación y Capacitación</b>	N/A	N/A	Si, según Art. 76 de la LGC	N/A
<b>Dividendo mínimo</b>	N/A	Si, según Art 320 de la LSC	N/A	N/A
<b>Remuneración al directorio</b>	N/A	Si, según Art 385 de la LSC	N/A	N/A
<b>Plazo para el pago de utilidades</b>	90 días luego de la aprobación	90 días luego de la aprobación	N/A	N/A

## INDICE

<b>RESUMEN EJECUTIVO.....</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>2</b>
A) CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES .....	3
B) CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS COOPERATIVAS .....	7
C) CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS.....	9
<b>CAPITULO I: CONSIDERACIONES PREVIAS.....</b>	<b>12</b>
1.1. CONSIDERACIONES PREVIAS .....	13
1.2. SOCIEDADES PERSONALES Y DE CAPITAL .....	13
1.2.1. <i>Sociedades personales: características</i> .....	13
1.2.2. <i>Sociedades de capital: características</i> .....	14
1.3. SOCIEDADES MIXTAS: EL CASO DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	15
1.4. UTILIDAD O GANANCIA.....	15
1.4.1. <i>Aproximación al concepto de utilidad o ganancia</i> .....	16
1.4.2. <i>Definiciones de utilidad o ganancia</i> .....	16
<b>CAPITULO II: SOCIEDADES PERSONALES .....</b>	<b>19</b>
2.1. SOCIEDADES PERSONALES; REFERENCIAS HISTÓRICAS, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.....	20
2.1.1. <i>Sociedades Colectivas</i> .....	20
2.1.2. <i>Sociedades Comanditas Simple</i> .....	23
2.1.3. <i>Sociedades de Capital e Industria</i> .....	25
2.2. TRATAMIENTO SOCIETARIO Y JURÍDICO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LAS SOCIEDADES PERSONALES.....	27
2.2.1. <i>Generalidades</i> .....	27
2.2.2. <i>Reservas</i> .....	29
2.2.3. <i>Distribución anticipada de utilidades</i> .....	31
2.3. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LAS SOCIEDADES PERSONALES. ....	32
2.3.1. <i>Generalidades</i> .....	32
2.3.2. <i>Tratamiento de la distribución</i> .....	33
<b>CAPITULO III: SOCIEDADES DE CAPITAL.....</b>	<b>36</b>
3.1. SOCIEDADES DE CAPITAL: REFERENCIAS HISTÓRICAS, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS .....	37
3.1.1. <i>Sociedades en Comandita por Acciones</i> .....	37
3.1.2. <i>Sociedades Anónimas</i> .....	39
3.2. TRATAMIENTO SOCIETARIO Y JURÍDICO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.....	43
3.2.1. <i>Generalidades</i> .....	43
3.2.2. <i>Requisitos que deben cumplirse previo a la distribución</i> .....	44
3.2.3. <i>Tiempo y forma de la distribución de los dividendos</i> .....	45
3.2.4. <i>Derecho al dividendo</i> .....	45
3.2.5. <i>Mecanismos para asegurar la efectiva distribución de utilidades</i> .....	47
3.3. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LAS SOCIEDADES CAPITAL. ....	50
3.3.1. <i>Generalidades</i> .....	50
3.3.2. <i>Tratamiento de la distribución</i> .....	51
<b>CAPITULO IV: SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA .....</b>	<b>55</b>
4.1. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: REFERENCIAS HISTÓRICAS, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS .....	56
4.2. TRATAMIENTO SOCIETARIO, JURÍDICO Y CONTABLE DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LAS SRL60	
4.2.1. <i>Generalidades</i> .....	60
4.2.2. <i>Requisitos para la distribución de utilidades</i> .....	61
4.2.3. <i>Absorción de pérdidas y constitución de reservas</i> .....	62
4.2.4. <i>Distribución anticipada de utilidades</i> .....	62

4.3. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LAS SRL.....	63
<b>CAPITULO V: COOPERATIVAS.....</b>	<b>66</b>
5.1. COOPERATIVAS: ORIGEN, DEFINICIÓN, PRINCIPIOS Y CARACTERES.....	67
5.1.1. <i>Origen de las cooperativas.</i> .....	67
5.1.2. <i>Definición de cooperativas</i> .....	68
5.1.3. <i>Principios cooperativos.</i> .....	69
5.1.4. <i>Caracteres de las cooperativas.</i> .....	70
5.2. OTROS CONCEPTOS DE INTERÉS .....	71
5.2.1. <i>Actos Cooperativos</i> .....	71
5.2.2. <i>Socio cooperativista.</i> .....	72
5.2.3. <i>Cooperativas: Sociedades o Asociaciones</i> .....	73
5.3. CLASES DE COOPERATIVAS.....	75
5.4. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LAS COOPERATIVAS. ....	78
5.4.1. <i>Composición del patrimonio de la cooperativa.</i> .....	78
5.4.2. <i>Análisis del artículo 70 de la LGC: Distribución de excedentes netos del ejercicio.</i> .....	80
5.5. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES EN LAS COOPERATIVAS. ....	85
<b>CAPITULO VI: CONTRATOS ASOCIATIVOS .....</b>	<b>88</b>
6.1. CONTRATOS ASOCIATIVOS: ORIGEN, DEFINICIÓN Y CARACTERES.....	89
6.1.1. <i>Origen de los contratos asociativos.</i> .....	89
6.1.2. <i>Definición de contratos asociativos.</i> .....	90
6.2. DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDADES COMERCIALES Y CONTRATOS ASOCIATIVOS.....	92
6.3. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. ....	93
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>INDICE .....</b>	<b>101</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>104</b>

## BIBLIOGRAFÍA

- Bugallo, Beatriz. “Sociedades de Responsabilidad Limitada en el Derecho Positivo Uruguayo”. 2ª Edición. Año 2007.
- Capurro, Dupont y Leguísamo. “Derecho al Dividendo” - Monografía FCEA – Noviembre 2007
- Cendoya, César. “Contabilidad y Sociedades Comerciales”. FCU, Sexta Edición. Año 2005.
- Chindemi, Marcela. “Régimen de utilidades en las sociedades anónimas”. Editorial Adhoc. Año 2004.
- Cruz Roche, Ignacio. “Las decisiones de distribución de beneficios en la empresa: Política de dividendos”. Revista Española de financiación y contabilidad. Volumen 17. Julio-Septiembre 1976. pág.37 a 54. España.
- Decreto 103/91.
- Efraín Richard; Orlando Muiño. “Derecho Societario” Argentina. Editorial Astrea. 1º Edición, 3º Reimpresión. Año 2000.
- Gaggero, Eduardo; Pérez, Saúl; Rippe, Siegbert. “Análisis Exegético de la Ley 16.060”. Tomo II. 1º Edición. Editorial FCU. Montevideo. Año 1992.
- Galván Pareja, Gustavo. “Protección de los derechos económicos de los accionistas minoritarios”. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas. UNMSM
- Garrigues, Joaquín y URÍA, Rodrigo. “Comentario a la Ley de sociedades anónimas”. Editorial Aguerre. Año 1976.
- Godoy, Amanda Alicia; Greco, Orlando. “Diccionario contable y comercial” Página web: [www.books.google.com.uy](http://www.books.google.com.uy).
- Halperin, Isaac; Otegui, Julio. “Sociedades Anónimas”. Editorial Quarter Katub. Año 2006.
- Instituto Peruano de Derecho Mercantil. “Tratado de Derecho Mercantil”. Tomo I. Ley general de Sociedades. Gaceta Jurídica. Perú
- Iturrioz del Campo, Javier. “La formación de los resultados cooperativos y su distribución entre los socios”. Revesco, Revista De Estudios Cooperativos. Núm.

77. Pág 67 a 88. Universidad Complutense, Escuela de Estudios Cooperativos. España. Año 2002.
- Lapique, Luis. “El capital de las sociedades anónimas”. Editorial FCU. Montevideo. Año 2004.
  - Ley 16.060 “Ley de Sociedades Comerciales”.
  - Ley 18.407 “Ley General de Cooperativas”.
  - Lillo, Moreno, Sánchez. “Marco legal y contable de la distribución de beneficios”. Asociación Española de contabilidad y Administración de Empresas España. Año 1992.
  - Malel, Enrique; Medero Pinto, " Héctor. “Cooperativas de Vivienda”. Editorial FCU. Montevideo. Año 1997.
  - “Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Contables”. Documento aprobado por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). Año 1989.
  - Merlinsky, Ricardo. “Manual de Sociedades Comerciales”. Año 2006.
  - Mezzera Alvarez, Rodolfo. “Las Sociedades Comerciales”. Curso de Derecho Comercial. Tomo II, Volumen I. 7º Edición, Editorial FCU. Año 1998.
  - Mezzera Alvarez, Rodolfo. “Curso de Derecho Comercial”. Tomo II Volumen II. 7º Edición, Editorial FCU. Año 1998.
  - Nissen, Ricardo. “Estructura Económica Societaria”. Argentina
  - Olivera García, Ricardo. “El Autofinanciamiento de las sociedades anónimas. Estudios de derecho societario”. Editorial FCU. Montevideo. Año 1989.
  - Olivera García, Ricardo. “Responsabilidad de las mayorías por retención de dividendos. Estudios de derecho societario”. Editorial FCU. Montevideo. Año 1989.
  - Piantoni, Mario; Quaglia, Alfredo. “Sociedades civiles y comerciales, Estudio comparativo y concordancias legislativas”. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. Año 1977.
  - Reyes, Sergio. “Las Cooperativas, entidades jurídicas con características propias”. Página web: [www.neticoop.org.uy](http://www.neticoop.org.uy).

- Reyes, Sergio; Lamenza, Alfredo. “Cooperativas y Derecho Marcario”. Anuario de Derecho Comercial. Año 2007.
- Rippe, Siegbert, “Régimen legal de las Sociedades Cooperativas en el derecho uruguayo”. Editorial FCU. Montevideo. Año 1976.
- Rizo Rivas, Mario; Jaime De La Pena, Alejandra. “Factibilidad de otorgar dividendos en especie”. Revista Podium Notarial. N° 30. Págs. 164 - 170 Año 2004
- Rodríguez, Nuri; López, Carlos; Bado, Virginia. Página web: [www.derechocomercial.edu.uy](http://www.derechocomercial.edu.uy) – Artículos varios
- Sánchez, Aníbal. "La acción y los derechos del accionista". En: Comentario al régimen legal de las Sociedades Mercantiles, dirigido por Rodrigo Uria. Aurelio Menéndez y Manuel Olivencia. Tomo IV. Madrid. Año 1994.
- Sasot, Miguel A; Sasot, Miguel P. “Los Dividendos”. Editorial Abaco. Año1977.
- Verón, Alberto. “Sociedades comerciales: Ley 19.550 y modificatorias, comentada, anotada y concordada” Editorial Astrea. Buenos Aires. Año 1982-1987.